

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

VALENCIA

NIG nº. 460944122020240004632

Causas penales estatutos de autonomía nº. 5/2026

A U T O

Excmo. Sr. Presidente

D. Manuel José Baeza Díaz-Portales

Iltmos. Sres. Magistrados

D. Antonio Ferrer Gutiérrez

D. José Francisco Ceres Montes

D^a. M^a Pía Calderón Cuadrado

D. Vicente Torres Cervera

En la ciudad de Valencia, a 27 de abril de 2026, actuando como Ponente la Magistrada D^a. M^a. Pía Calderón Cuadrado, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de instancia de Catarroja, Plaza número 3, y con fecha 24 de febrero de 2026, se emitió Exposición razonada por la posible participación en los hechos investigados, como potenciales delitos de homicidio imprudente ex artículo 142 bis del CP, comisión por omisión, de D. Carlos M.G., en la actualidad diputado de Les Corts Valencianes.

El día 2 de marzo de ese mismo año se acordó, en Diligencia de ordenación del Letrado de la Administración de Justicia, elevar testimonio de la causa a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia con emplazamiento del Ministerio fiscal y de las partes personadas.

SEGUNDO.- Mediante Diligencia de ordenación de fecha 3 de marzo se tuvo por recibido el anterior procedimiento, se abrió rollo penal y se determinó la composición de la Sala, turnándose la ponencia. Asimismo, y "constando en la aplicación informática de que dispone la Sala, por haber sido itineradas por el órgano judicial de procedencia, la identidad de las partes personadas, así como de los Letrados y Procuradores que les asisten y les representan, así como el traslado a éstas de la Exposición Razonada de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2^a del artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal", se dio vista a las partes y al Ministerio Fiscal, por el plazo de dos días que el precepto prevé, para que formularan "las alegaciones que a su derecho convenga".

Por Providencia de Sala de 5 de marzo, visto el estado de las actuaciones y conforme a lo dispuesto en las normas de reparto, Norma 6.1, se avocó la causa a Pleno en atención a la naturaleza del asunto.

TERCERO.- En evacuación del traslado conferido, informó el Ministerio fiscal y presentaron escrito de alegaciones las representaciones procesales de los investigados, así como las de la mayoría de las acusaciones particulares y populares personadas.

Se mostraron a favor de la competencia de la Sala para el conocimiento de la causa, bien en su integridad, bien en relación con el aforado exclusivamente, los procuradores, en la representación que ostentan y s.e.u.o., D. SERGIO ORTIZ SEGARRA, D^a. MARIA TERESA FABRA MIRO, D^a. ANA ISABEL SERNA NIEVA, D^a. ESPERANZA VENTURA UNGO, D^a. MARÍA CABRERA ARANDA, D^a. EVA MARÍA MOLLA SAURÍ, D^a. MARIA RAMIREZ VAZQUEZ, D. JOSE ALBERTO LOPEZ SEGOVIA (de un lado, Srs. Segundo y Gervasio, y, de otro, Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y otros, advirtiendo en este último escrito sobre la pendencia de numerosas diligencias), D. JORGE ENRIQUE CASTELLO GASCO, D. ANTONIO BLASCO ALABADI, D^a. MARIA ESPERANZA VAZQUEZ GARCIA, D. FRANCISCO VERDET CLIMENT, D. JACOBO GARCIA GARCIA, D^a. BEGOÑA DEL ARCO HERRERO, D. ENRIQUE ERANS BALANZA, D^a. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ, D^a. EVA DOMINGO MARTINEZ, D^a. ISABEL MOLINA NOGUERON y D^a. CARMEN PORTOLES CERVERA.

En contra, sin embargo, se manifestó la representación procesal de la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024, D^a. LAURA GIRÓN MARÍN, solicitando de manera principal que no se aplique el aforamiento y se declare la falta de competencia objetiva de la Sala, y, subsidiariamente, que se declare dicha competencia a los efectos de investigar al Sr. Carlos M.G. en la Sala. También, la representación procesal de la Asociación Valenciana de Agricultores, D. JORGE CASTELLO NAVARRO, defendiendo que "la competencia debe permanecer en el Juzgado de Catarroja" por cuanto existen diligencias de investigación acordadas y no practicadas que hacen que la instrucción no esté agotada. Igualmente, las procuradoras D^a. MARIA ISABEL FARINOS SOSPEDRA, D^a. SANDRA LLOBELL SANCHEZ-HORNEROS y D. JOSE ALBERTO LOPEZ SEGOVIA, en la representación que les corresponde y los últimos adhiriéndose al escrito anterior, dada la necesidad de completar las diligencias de investigación acordadas y pendientes de practicar. Por último, el Ministerio Fiscal quien sostuvo en su informe la actual incompetencia de la Sala, al no constar "datos o indicios con la suficiente solidez para justificar la imputación del ex President", interesando por ello la devolución de la causa, el archivo del presente procedimiento, sin perjuicio del resultado que pueda deparar la instrucción.

Por su parte, la representación procesal de D. Emilio A.T., D^a. ROSARIO MATEU GARCÍA, solicitó: "1º) Si decide declararse competente, que lo sea para toda la causa y todos los investigados, por no ser divisible la causa. 2º) Una vez se declare competente, si es que eso decidiera el Tribunal, ordene el sobreseimiento de la causa, y subsidiariamente ordene el sobreseimiento con respecto a mi cliente, por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito". Y en sentido similar, aunque no idéntico, la representación de D^a. Salomé P.T., D^a. CARMEN RUBIO ANTONIO, suplica: "1. Se tenga a esta Parte por personada y se entiendan con nosotros las sucesivas actuaciones en representación y defensa de la Sra. Salomé P.T.. 2. Se decrete el sobreseimiento libre del procedimiento 692/2024, seguido en el Tribunal de la sección de civil y de instrucción nº 3 de Catarroja. 3. Subsidiariamente, de estimarse la existencia de indicios para investigar al diputado de Les Corts Valencianes, D. Carlos M.G., que sea el TSJ de la Comunitat Valenciana, quien asuma sin más dilación toda la

causa".

Por Diligencia de ordenación de 11 de marzo se acordó tener por presentados los anteriores escritos, pasando las actuaciones al ponente para propuesta de resolución.

CUARTO.- El Pleno de la Sala, mediante Auto 11/2026, de 16 de marzo, acordó en su parte dispositiva: "**I.** *Se declara la competencia de la Sala para dictar la presente resolución y pronunciarse sobre la exposición razonada remitida por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de instancia de Catarroja, Plaza número 3.* **II.** *No ha lugar a asumir la competencia de la causa para investigar a D. Carlos M.G., en cuanto diputado en Les Corts Valencianes y por las razones expuestas en los fundamentos de esta resolución, decretándose su archivo*".

Frente a dicha resolución, por la representación procesal de D. Adolfo, D^a. Carmen Portoles Cervera, se interpuso recurso de súplica mediante un primer escrito de fecha 18 de marzo y uno segundo fechado el día 20 de ese mismo mes y para subsanar errores en la jurisprudencia invocada. En el suplico de este último se solicita "que tenga por presentado este escrito, por efectuadas las anteriores manifestaciones y por rectificadas y retiradas las referencias jurisprudenciales indicadas en la alegación previa, continuando la tramitación del recurso de súplica en los términos restantes de la actual fundamentación jurídica".

Del mismo modo, por la representación procesal de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica y otros, D. José Alberto López Segovia, se recurrió en súplica el Auto citado interesando, desde los fundamentos que consideró procedentes, que "dicte resolución por la que, estimando el presente recurso, se revoque el Auto impugnado y, en su lugar, se acuerde asumir la competencia para la instrucción de la causa respecto de D. Carlos M.G., ordenando la continuación de las diligencias de investigación pertinentes para el completo esclarecimiento de los hechos".

Igualmente, por la representación procesal de la Asociación Víctimas de la DANA 29 de octubre de 2024 y de los perjudicados que se indican en su escrito, D^a. Laura Girón Marín, se interpuso recurso de súplica para que por la Sala, "revocando la decisión contenida y, en virtud de lo alegado por esta parte, resolviendo los planteamientos esgrimidos, acuerde no aplicar el aforamiento al ex Presidente de la Generalitat Valenciana Carlos M.G., declarando la falta competencia objetiva de esta Sala en una interpretación restrictiva de la excepción al juez predeterminado por ley, acordando que Carlos M.G. sea investigado en la Sección Civil y Penal de Instrucción del Tribunal de Instancia de Catarroja, Plaza n.º 3."

QUINTO.- Por Diligencia de ordenación de 8 de abril de 2026 se tuvieron por interpuestos en tiempo y forma los referidos recursos de súplica, dando traslado a las partes conforme a lo prevenido en el artículo 222 en relación con el artículo 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En evacuación de dicho trámite, el Ministerio Fiscal presentó escrito interesando la desestimación de todos los recursos de súplica por las razones que estimó oportunas, mencionando entre ellas que los recurrentes insisten en argumentos ya resueltos y que en nada desvirtúan los fundamentos del Auto.

Igualmente, evacuó el traslado conferido la Federación Estatal de Trabajadores de las Administraciones Públicas de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT). Su representación procesal presentó escritos de adhesión a cada uno de los recursos interpuestos (respectivamente, por Don Adolfo, por la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica y otros, y por la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024 y demás perjudicados). En el primer caso, con petición de que "1.- Se revoque el Auto n.º 11/2026, de 13 de marzo de 2026. 2.- Se declare la competencia de esta Sala para la instrucción y, en su caso, enjuiciamiento de los hechos relativos al aforado D. Carlos M.G., continuando la tramitación de la causa". En el segundo, suplicando que por la Sala se "dicte resolución por la que, estimando el recurso principal y la presente adhesión, se revoque el Auto impugnado y, en su lugar, se acuerde asumir la competencia para la instrucción de la causa respecto de D. Carlos M.G., ordenando la continuación de las diligencias de investigación pertinentes para el completo esclarecimiento de los hechos". Y en el tercero, con solicitud de "1-. Que, con estimación de los motivos PRINCIPALES del recurso, revoque el Auto impugnado y, en su lugar, acuerde: a). Declarar la falta de competencia objetiva de esta Sala para la instrucción de la causa, en una interpretación restrictiva de la prerrogativa de aforamiento. b). Acordar la devolución de las actuaciones a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Catarroja, Plaza n.º 3, para que continúe la investigación respecto de D. Carlos M.G.. 2-. SUBSIDIARIAMENTE, para el caso de que no se estime la anterior petición, se revoque el Auto impugnado y, en su lugar, se acuerde: a). Declarar la competencia de esta Sala para la instrucción de la causa. b). Admitir a trámite la Exposición Razonada elevada por el Tribunal de Instancia de Catarroja. c). Designar Magistrado Instructor para la incoación de la correspondiente causa especial y la continuación del procedimiento".

Asimismo y pese a ser recurrente principal, la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica y otros presentó escrito de adhesión al recurso interpuesto por la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024 y demás perjudicados. El suplico, doble, contiene petición tanto de mantenimiento íntegro de su recurso súplica como de que por la Sala se resuelva conforme al *petitum* al que se adhiere.

Por último, cumplieron el trámite las representaciones procesales de

Ascensión, Ernesto y Vicente, de un lado, y de l'associació MAI MÉS VALÈNCIA, de otro, quienes se adhirieron a la súplica presentada por la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024 y demás perjudicados. Uno y otro escrito con *petitum* formulado en términos idénticos y coincidentes con el comprendido en la adhesión de la Federación Estatal de Trabajadores de las Administraciones Públicas de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT) a dicho recurso: "1-. Que, amb estimació dels motius PRINCIPALS del recurs, revoque l'Acte impugnatiu i, en el seu lloc, acorde: a). Declarar la falta de competència objectiva d'aquesta Sala per a la instrucció de la causa, en una interpretació restrictiva de la prerrogativa d'aforament. b). Acordar la devolució de les actuacions a la Secció Civil i d'Instrucció del Tribunal d'Instància de Catarroja, Plaza núm. 3, perquè continue la investigació respecte del Sr. Carlos M.G.. 2-. SUBSIDIÀRIAMENT, per al cas que no s'estime l'anterior petició, es revoque l'Acte impugnatiu i, en el seu lloc, s'acorde: a). Declarar la competència d'aquesta Sala per a la instrucció de la causa. b). Admetre a tràmit l'Exposició Raonada elevada pel Tribunal d'Instància de Catarroja. c). Designar Magistrat Instructor per a la incoació de la corresponent causa especial i la continuació del procediment".

Mediante Diligencia de constancia de 20 de abril se tuvieron por presentados los anteriores escritos y se acordó dar cuenta al Magistrado Ponente para propuesta de resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- *Sobre las pretensiones impugnatorias interpuestas.* **1.** Consta en los antecedentes que la decisión recurrida es el Auto por el que se da respuesta a la exposición razonada emitida por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de instancia de Catarroja, Plaza número 3. En dicha resolución se declara la incompetencia de la Sala para investigar a "D. Carlos M.G., en cuanto diputado en Les Corts Valencianes, decretándose su archivo". Frente a este pronunciamiento se alzan como recurrentes principales las representaciones procesales: (i) de D. Adolfo, (ii) de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica y otros, (iii) y de la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024 y de los perjudicados que se indican. Todos ellos impugnando en súplica el citado Auto 11/2026, de 16 de marzo. - La representación procesal de D. Adolfo articula su impugnación a través de cinco alegaciones que titula como: "PRIMERA.- Sobre el estándar de indicios exigible para activar la competencia del TSJCV. SEGUNDA.- Sobre la posición de garante del President de la Generalitat y la existencia de un deber jurídico de actuación incluso antes de la declaración de emergencia catastrófica. TERCERA.- Sobre la necesidad de completar la instrucción (art. 299 LECrim). CUARTA.- Sobre la relación de causalidad en supuestos de omisión impropia. QUINTA.- Sobre la competencia del TSJCV y la conexión funcional". En el suplico se contienen cuatro peticiones consecutivas: (i) para revocar la resolución recurrida; (ii) para asumir la competencia con el fin de investigar al aforado D. Carlos M.G.; (iii) para que se deje sin efecto el archivo acordado; (iv) y para que se continúe la instrucción en los términos del artículo 299 de la LECrim. Como también figura en los antecedentes, esta representación procesal ha presentado dos escritos de recurso de súplica, siendo el segundo de subsanación de los errores advertidos en relación con las citas jurisprudenciales mencionadas en su escrito

primero: "esta parte reconoce expresamente que las citas jurisprudenciales concretas que se atribuyen a las SSTs 221/2016, 61/2018, 102/2017, 742/2013, 514/2015, 869/2014 y a los ATS 12552/2012, 9984/2012, 11010/2012, 4426/2025 y 6987/2025, como las expresiones entrecomilladas que figuran en el recurso. Responden a construcciones dogmáticas generales sobre la posición de garante, el estándar indiciario y la competencia objetiva, pero no pueden presentarse como doctrina literal ni específica de las resoluciones citadas. Precisándose que no ha existido por esta parte intención alguna de atribuir al Tribunal Supremo afirmaciones inexistentes ni de desfigurar su jurisprudencia, sino que ha llevado a cabo un uso inadecuado de referencias jurisprudenciales que esta parte corrige de forma inmediata y expresa". A este segundo escrito, por tanto, habrá de estarse, ignorando aquellas referencias jurisprudenciales iniciales. - La representación procesal de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica y otros sintetiza los fundamentos de su recurso, desarrollados en las cinco alegaciones numeradas como tercera a sexta -y con dos quintas-, desde una triple perspectiva: (i) "Interpretación restrictiva de la "posición de garante": La Sala considera que el Presidente de la Generalitat, D. Carlos M.G., no ostentaba un deber jurídico específico de actuar en la gestión de la emergencia, atribuyendo el "Mando Único" y la competencia exclusiva a la Consellera de Justicia e Interior, conforme a la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias". (ii) "Insuficiencia de indicios de una actuación activa: La resolución descarta que existan indicios sólidos de que el aforado participara activamente en la toma de decisiones, calificando las hipótesis sobre su intervención a través de su Jefe de Gabinete como meras conjeturas sin el apoyo probatorio necesario". (iii) "Elevado estándar probatorio para aforados: El Auto recurrido aplica un exigente estándar de prueba para asumir la competencia, concluyendo que los indicios presentados no alcanzan la "solidez" o "verosimilitud" que la jurisprudencia requiere para investigar aun aforado, evitando así una investigación que considera prospectiva". Desde tales argumentos, solicita la revisión y revocación del auto impugnado a fin de que, "en su lugar, se acuerde asumir la competencia para la instrucción de la causa respecto de D. Carlos M.G., ordenando la continuación de las diligencias de investigación pertinentes para el completo esclarecimiento de los hechos". - La representación procesal de la Asociación Víctimas de la DANA 29 de octubre de 2024, y de los perjudicados que se indican en su escrito, invoca cuatro motivos como fundamento de su recurso, motivos que rubrica del modo que sigue: "PRIMERO.- DE LA APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. LA NECESIDAD DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL AFORAMIENTO. SEGUNDO.- DE LOS MOTIVOS ESPURIOS EN EL MANTENIMIENTO DEL AFORAMIENTO DE ACUERDO CON LOS HECHOS FÁCTICOS. TERCERO.- AUSENCIA DE JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO. LA POSICIÓN DE GARANTE Y EL NEXO CAUSAL. CUARTO.- DERECHO DEL AFORADO VS. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS". En consonancia con la justificación anterior, el suplico se dirige a la revocación del Auto n.º 11/2026, de fecha 16 de marzo, para que, "en virtud de lo alegado por esta parte, resolviendo los planteamientos esgrimidos, acuerde no aplicar el aforamiento al ex Presidente de la Generalitat Valenciana Carlos M.G., declarando la falta de competencia objetiva de esta Sala en una interpretación restrictiva de la excepción al juez predeterminado por ley, acordando que Carlos M.G. sea investigado en la Sección Civil y Penal de Instrucción del Tribunal de Instancia de Catarroja, Plaza n.º 3". - A estos tres recurrentes principales se unen los adhesivos: (i) de la Federación Estatal de Trabajadores de las Administraciones Públicas de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT), con argumentos de apoyo adicionales a los tres recursos presentados y en solicitud, bien de que la Sala se declare competente para la instrucción y, en su caso, enjuiciamiento de los hechos relativos al aforado D. Carlos M.G. (tratándose de la adhesión a la súplica de D. Adolfo y de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O), bien de que inaplique el aforamiento y se

declare incompetente y subsidiariamente que mantenga la competencia e inicie la instrucción (en la adhesión al recurso de la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024); (ii) de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica respecto al recurso presentado por la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024 y demás perjudicados interesando a la vez, lo que no deja de ser objetivamente contradictorio, el mantenimiento íntegro su recurso y la estimación de la súplica a la que se adhiere; (iii) y de las representaciones procesales tanto de Ascensión, Ernesto y Vicente, como de l'associació MAI MÉS VALÈNCIA, con escritos idénticos y petición principal de declaración de incompetencia de la Sala y devolución de las actuaciones a "la Secció Civil i d'Instrucció del Tribunal d'Instància de Catarroja, Plaza núm. 3, perquè continue la investigació respecte del Sr. Carlos M.G.", y subsidiaria de declaración de competencia, admisión de la exposición razonada y designación de magistrado instructor. **2.** Siendo éstas las pretensiones impugnatorias interpuestas, conviene antes de continuar llamar la atención sobre un doble orden de cuestiones: - La primera, sin duda sabida, que los recursos -y la súplica penal no constituye una excepción- son instrumentos jurídicos de naturaleza procesal otorgados a las partes para impugnar las resoluciones judiciales que, consideradas erróneas, no hubieran adquirido firmeza. Su finalidad, por tanto, es la corrección de errores, tanto fácticos como jurídicos, procesales o materiales, que hubieran podido, con independencia de su causa, ser cometidos. Procede recordar entonces que el acceso a la petición revocatoria contenida en los escritos de súplica, principales o adhesivos, solo puede venir determinado por la verificación de la equivocación que se atribuye a este órgano jurisdiccional. Nada cabe resolver, en consecuencia, cuando el ataque, lejos de partir del error, se identifica con reflexiones de política legislativa, legítimas sin duda aunque en otra sede, e incluso con regulaciones relativas al funcionamiento de órganos públicos pertenecientes a la organización institucional autonómica cuyo control, si es que la pretensión impugnatoria se planteara en tales términos, que no es el caso, competencialmente nunca correspondería a la Sala. Por eso y en tanto no cuestionan consideraciones fácticas o jurídicas de la resolución recurrida, este tribunal, y ningún otro en realidad, podrá proceder a valorar argumentos desde ópticas como las señaladas. - La segunda, que las alegaciones/motivos formulados tienen, con carácter general al menos, dos componentes: de índole procesal, por un lado, y material, por otro. Aunque estrechamente relacionados, es claro que las críticas de los recurrentes poseen esa doble vertiente lo que obliga a resolver en primer lugar la regla competencial en discusión -bien por considerarla inaplicable, bien por entenderla de aplicación, aunque desde parámetros interpretativos menos estrictos-, para a continuación examinar los condicionantes jurídico penales que impidieron la asunción de competencia y con los que los recurrentes también estarían en desacuerdo. Ese orden de afrontar las quejas planteadas irá precedido, sin embargo, del análisis de una anterior: la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva introducida por dos de los promotores de la súplica. Se trata de las representaciones procesales de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica y otros y de la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024 y otros, contando con la adhesión de las respectivas partes arriba mencionadas. Anotemos al respecto que esta vía impugnativa se formaliza en términos genéricos, esto es, sin precisar la faceta concreta que, de entre todas las que componen el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, estaría en discusión. No obstante, y con independencia de que el auto recurrido resuelve una especie de "cuestión de competencia" planteada por el órgano instructor de Catarroja, podría pensarse que su invocación responde al derecho de acceso a la jurisdicción o de acceso a la justicia, englobado también en los artículos 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (como integrante del derecho a un proceso equitativo) y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Alguna de las alegaciones efectuadas caminaría en esta dirección,

censurando -implícitamente al menos- la inoperatividad del principio *pro actione* consecuencia de la exigencia de presupuestos y requisitos que se considerarían excesivos. Desde esta perspectiva, pues, se responderá a la quiebra, sin mayor concreción, denunciada. **3.** El Ministerio fiscal se ha opuesto a los tres recursos principales mediante escrito único fechado el 14 de abril de 2026. Lo ha hecho considerando, en un reflexión inicial y general, que todos los recurrentes "parten de una premisa común: que la Sala habría incurrido en un error de apreciación al no asumir la competencia para investigar al aforado D. Carlos M.G. al acordar el archivo de las actuaciones respecto de su persona". Desarrollando a continuación los específicos argumentos de oposición a las impugnaciones interpuestas. Y afirmando, para terminar, que "los recursos no desvirtúan los fundamentos jurídicos del auto recurrido, ni logran rebatir el análisis exhaustivo y garantista que la Sala efectúa sobre: el alcance constitucional del aforamiento,; el estándar reforzado de imputación exigible respecto de aforados; la configuración jurídico-penal de la comisión por omisión,; La falta de acreditación, en este momento, de una posición de garante penalmente relevante respecto del Expresident, y la ausencia, en este momento, de indicios suficientes, cualificados, concretos y verificables. Lejos de ello, los recurrentes reproducen con distinto énfasis y razonamientos diversos argumentaciones ya examinadas y razonadamente rechazadas por la Sala".

SEGUNDO.- *Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.*

1. Contrariamente a lo sostenido por quienes invocan el quebranto de este derecho fundamental, la tutela judicial efectiva no se ve comprometida desde una resolución como la recurrida donde se da respuesta, no tanto a un acto iniciador del proceso, como a una vicisitud procesal de índole competencial promovida por el órgano jurisdiccional que está conociendo de la instrucción (ATS 6992/2025, de 15 de julio). La matización anterior, sin embargo, no llega al punto de excluir la aplicación de la doctrina constitucional que sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se ha ido construyendo con ocasión del rechazo de las querellas presentadas directamente ante los tribunales -de aforamiento o no- por los particulares o por el Ministerio Fiscal. Precisamente y como ahora veremos, serán los pronunciamientos del Tribunal Constitucional los que permitirán concluir que ni "archivar la causa en este momento cercena el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas y a la averiguación de la verdad material", ni la aplicación de las reglas competenciales propias del aforamiento convierte la prerrogativa en "privilegio que vulnera la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales de las víctimas". **2.** Ante todo, interesa explicar que el archivo de las actuaciones seguidas ante la Sala es la única posibilidad decisoria que se anuda formalmente a la declaración de falta de competencia. Por razones obvias, las decisiones previstas para poner fin, provisional o definitivamente, a una causa ya incoada resultan improcedentes cuando la instrucción no se ha abierto. Basta aproximarse a los fallos obrantes en resoluciones similares del Tribunal Supremo -y de los Tribunales Superiores de Justicia- para darse cuenta de que otra opción no se contempla. De ahí que el propio Ministerio fiscal abogara también, en su informe oponiéndose a la entrada en funcionamiento de la regla competencial de aforamiento, por archivar la causa. Es éste además un pronunciamiento que, por el mismo motivo, suele anudarse a las desestimaciones de querellas, al menos a las que se presentan ante órganos con competencia especial *ratione personae*. Los ejemplos son numerosos y ello habida cuenta de que el artículo 313 de la LECrim dispone que procede desestimar, y nótese que el legislador silencia para cualquiera de las dos coyunturas previstas la eficacia de cosa de juzgada, "cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario

objeto de la misma". Repasemos al respecto que aquella causal primera requiere de un análisis de los hechos desde una perspectiva penal sustantiva, estableciéndose como consecuencia jurídica de su eventual falta de tipicidad el rechazo del acto iniciador. Y asimismo que, en explicación de lo anterior, el Tribunal Supremo proclama que son dos las razones que conducen a negar el carácter delictivo del *factum* descrito: de un lado, la imposibilidad de subsunción de los hechos contenidos en el relato fáctico de la querrela en algún precepto penal (por todos, AATS de 26 de octubre de 2001, de 25 de mayo de 2016 y de 14 de marzo de 2019); de otro, la inexistencia de apoyo objetivo que avale razonablemente la verosimilitud de los hechos narrados con inicial apariencia delictiva (por todos, AATS 4426/2025, de 29 de abril, 512/2025, de 7 de enero, 16671/2021, de 15 de diciembre, 4043/2019, de 1 de abril, o 10518/2015, de 11 de diciembre). Por supuesto, nos hallamos ante una hermenéutica consolidada que encuentra fundamento en consideraciones similares a las siguientes: (i) "el derecho a la tutela judicial efectiva no puede identificarse con el derecho, siempre y en todo caso, a promover una investigación y eventual enjuiciamiento del querrellado"; (ii) "el derecho de acceso a la jurisdicción no es absoluto e incondicionado, sino que ha de someterse, en cuanto derecho de configuración legal, al cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador en cada caso. Por ello, queda también satisfecho a través de un pronunciamiento de inadmisión que aprecie razonada y razonablemente la concurrencia de una causa expresamente establecida en la ley -SSTC 311/2000, FJ 3, 124/2002, FJ 3, 327/2005, FJ 3 y 231/2012, FJ 2-"; (iii) en este derecho opera en toda su intensidad el principio 'pro actione', aunque "ello no exige la selección forzosa de la solución interpretativa favorable a la admisión ni puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes -STC 83/2016, FJ 5-" (ATS 4342/2025, de 24 de abril, con remisión al ATS 20404/2025, de 5 de marzo). Sea como fuera, se trata de un derecho de configuración legal, sujeto a limitaciones y cuya interpretación responde al principio *pro actione* y a criterios de proporcionalidad, aunque sin exigencia de buscar y optar por la solución hermenéutica más favorable a la admisión. **3.** Como no podía ser de otra manera, el Tribunal Supremo llega a tales conclusiones partiendo de la doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 de la CE a la que antes nos referíamos. Expresamente se atiende a ella en más de una ocasión, lo que no obsta para que en esta resolución, siquiera de forma breve, nos acerquemos a sus elementos constructivos. Desde tales fundamentos se podrá comprender el decaimiento de la lesión denunciada y, al mismo tiempo, el desplazamiento del análisis al ámbito de la legalidad ordinaria; ámbito que, si bien se mira, es donde verdaderamente se mueven los recurrentes. Señalaba la STC 237/2005, de 26 de septiembre, en el supuesto sometido a su consideración, que el motivo de amparo central en todas las demandas allí interpuestas era la alegación relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva regulado en el art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y de derecho de acceso a la jurisdicción. Ante esta doble causa de pedir aclaraba que "ambas vertientes citadas del derecho recogido en el art. 24.1 CE, si bien poseen su propio campo de aplicación, han de ser enfocadas de modo conjunto en el presente caso, y ello porque el contenido nuclear de la queja se cifra precisamente en que, por medio de una decisión no fundada en Derecho, se priva a los recurrentes del derecho de acceso al proceso. Ese abordaje conjunto o duplicado de las quejas aboca, en consecuencia, a un doble canon o test de enjuiciamiento. Ello es así porque el derecho de acceso a la jurisdicción, constituyendo, como hemos afirmado, "la sustancia medular" (STC 37/1995, de 5 de febrero, FJ 5), el "contenido propio y primario" (STC 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2), del derecho a la tutela judicial efectiva, imprime, junto a los cánones comunes al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de obtención de una resolución fundada en Derecho, tales como exigencia de motivación

suficiente, y ausencia de arbitrariedad, de irrazonabilidad manifiesta y de error patente, una exigencia ulterior y potencialmente más intensa de proporcionalidad, derivada del principio *pro actione*". En nuestro caso, sin embargo, los recurrentes nada han argumentado sobre aquella segunda faceta del derecho, obtener una resolución fundada en derecho, por lo que el presente enfoque se centrará básicamente en la primera, acceso a la jurisdicción, con el recordatorio, obligado, de que no nos hallamos ante un derecho absoluto, sino sujeto, bajo determinadas circunstancias, a limitaciones consecuencia de la protección, debida también, a otros derechos o valores constitucionales. - De este modo y con carácter general, ha de considerarse -y son palabras de la STC 237/2005, de 26 de septiembre, arriba citada-: (i) Que "el acceso a la jurisdicción constituye un derecho prestacional de configuración legal, estando su ejercicio y su dispensación supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido, por lo que no vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva una decisión de inadmisión o meramente procesal que apreciara razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 172/2002 , de 30 de septiembre, FJ 3; 79/2005 , de 4 de abril, FJ 2)". (ii) Que "el principio *pro actione* no puede entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan, ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponde resolver a los Tribunales ordinarios (STC 133/2005 , de 23 de mayo, FJ 2). Por el contrario el deber que este principio impone consiste únicamente en obligar a los órganos judiciales a interpretar los requisitos procesales de forma proporcionada, "impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (por todas, STC 122/1999 , de 28 de junio, FJ 2)". - Igualmente, y ya en particular, debe contemplarse -y nos remitimos a las SSTC 23/2019, de 25 de febrero, 106/2011, de 20 de junio, y 73/2004 , de 23 de abril-: (iii) Que el ejercicio de la acción penal en el que se traduce aquel derecho "se concreta esencialmente en un *ius ut procedatur*, lo que implica el derecho a poner en marcha un proceso, substanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho, que también queda satisfecho con una decisión de inadmisión o meramente procesal que apreciara razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley (por todas, STC 106/2011 , de 20 de junio, FJ 2)... si bien su apreciación constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria —por lo que a este Tribunal le correspondería sólo revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente—; el principio *pro actione* prohíbe, además, que se interpreten dichos requisitos procesales de manera tal que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que dichos requisitos preservan y los intereses que sacrifican, pero sin que ello pueda entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 237/2005 , de 25 de septiembre, FJ 2)" (STC 190/2011 , de 12 de diciembre, FJ 3)". (iv) Que "el ejercicio de la acción penal no comporta en el marco del art. 24.1 CE un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a obtener un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando las razones por las que inadmite su tramitación, o acuerda el sobreseimiento o archivo de las actuaciones. De modo que las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva se verán

satisfechas por la resolución de inadmisión si se fundamenta de forma razonable en la exclusión ab initio del carácter delictivo de los hechos imputados y, si se admite la querrela, por la resolución que acuerda la terminación anticipada del proceso penal, sin apertura de la fase de plenario, en el caso de que se sustente razonablemente en la concurrencia de los motivos legalmente previstos de sobreseimiento libre o provisional" (entre las últimas, STC 34/2008 , de 25 de febrero, FJ 2). (v) Y que "la apreciación de las causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas corresponde, con carácter general, a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo, en principio, función de este Tribunal Constitucional revisar la legalidad aplicada. Sin embargo corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar los motivos y argumentos en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que de forma equivalente elude pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete para interpretar las normas jurídicas a los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si el motivo apreciado está constitucionalmente justificado y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que se funda. Dicho examen permite, en su caso, reparar en esta vía de amparo, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal, sino también, aun existiendo ésta, la aplicación o interpretación que sea arbitraria, infundada, o resulte de un error patente que tenga relevancia constitucional o no satisfaga las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 321/1993 , de 8 de noviembre, FJ 3; 48/1998 , de 2 de marzo, FJ 3; 35/1999 , de 22 de marzo, FJ 4, entre otras muchas)". No extrañará entonces que, desde la doctrina constitucional expuesta y reiterando que "el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre)", la vulneración del artículo 24.1 de la CE no podrá ser asumida. **4.** Desde luego, ninguna duda hay de que el auto impugnado opera en aquel escenario constitucionalmente legítimo. De hecho y por un lado, no existe óbice legal o jurisprudencial que impida un pronunciamiento de incompetencia como el realizado. Recordemos que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza un resultado concreto, sino solamente el derecho a obtener una resolución judicial motivada, razonable y fundada en Derecho. De otra parte, cuenta con motivación bastante donde se ofrecen las razones del alejamiento, por parte de la exposición remitida, de aquellos condicionantes que determinarían la asunción competencial interesada y la consiguiente apertura frente al aforado de la instrucción penal. Si volvemos la mirada atrás, se verifica sin excesiva dificultad que el rechazo está debidamente explicado respondiendo tanto a la ausencia de ese cuadro indiciario de cierto nivel que se precisa para entender que la conducta activa del aforado pudiera ser constitutiva de un delito de homicidio imprudente, como a la imposibilidad de apreciar el carácter delictivo en el actuar por omisión que se atribuye al en aquel tiempo Presidente de la Generalitat. Recordemos aquí y al hilo de este último argumento que ni cabe "contemplar los tipos penales como contornos flexibles y adaptables coyunturalmente para dar respuesta a un sentir mayoritario", lo que supondría "traicionar las bases que definen el derecho penal propio de un sistema democrático", ni puede promoverse "la exigencia de responsabilidades penales dando la espalda a otro de los principios sin cuya vigencia el derecho penal se convierte en un peligroso instrumento totalitario", el principio de culpabilidad por el hecho propio, lo que impide que pueda desembocarse "en atribuciones objetivas de responsabilidad por

el mero hecho de la posición o cargo que una persona concreta ostente en la organización, por muy alto que este sea. De hacerlo así vulneraríamos de manera flagrante el principio de culpabilidad" (ATS 11985/2020, de 18 de diciembre). Por tanto, resulta indiscutible que la resolución recurrida no ofrece una respuesta arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurso en un error patente; algo, en realidad, que ninguno de los recurrentes aduce y que el Ministerio fiscal niega sobre la base de la STC 169/2025, de 17 de diciembre, y de sus pronunciamientos en torno al deber de motivación de las resoluciones judiciales. Además, y como también reflejaba la Fiscalía en sus alegaciones, no se olvide que "el control que ejerce la Sala es estrictamente competencial y jurídico-penal, no fáctico ni valorativo en sentido instructor. La Sala expresamente indica que su decisión no impide ni condiciona la continuación de la causa en el juzgado de Catarroja, ni el resultado que de las diligencias que se practiquen se pueda derivar en sede penal u otras eventuales responsabilidades en otros órdenes jurisdiccionales". Siendo así, ha de negarse la existencia de merma alguna del derecho fundamental invocado, lo que supone derivar las quejas de los recurrentes a un distinto escenario que no es otro, como vimos, que el de legalidad. En dicha sede, en consecuencia, deberán examinarse y resolverse las discrepancias que se plantean en los recursos de súplica objeto de esta resolución. **5.** Consiguientemente, la vulneración del artículo 24.1 de la CE invocada por los recurrentes ha de ser desestimada.

TERCERO.- *Determinación de la competencia: acerca de la pretendida inaplicación de las normas de aforamiento.* **1.** La representación procesal de la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024 y de los perjudicados que aparecen en su recurso solicita que se "acuerde no aplicar el aforamiento al ex President de la Generalitat Valenciana Carlos M.G., declarando la falta competencia objetiva de esta Sala en una interpretación restrictiva de la excepción al juez predeterminado por ley, acordando que Carlos M.G. sea investigado en la Sección Civil y Penal de Instrucción del Tribunal de Instancia de Catarroja, Plaza n.º 3". Esta petición cuenta con el apoyo de todos los recurrentes supeditados: de la Federación Estatal de Trabajadores de las Administraciones Públicas de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT), de Ascensión, Ernesto y Vicente, de l'associació MAI MÉS VALÈNCIA, y de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de Dª. Mónica. Sus representaciones procesales respectivas se adhirieron al recurso interpuesto por la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024. No obstante, los primeros escritos de adhesión incluyen también, a título subsidiario, un suplico de declaración de competencia de la Sala, admisión de la exposición razonada y designación de magistrado instructor. En cambio, el último, sin otorgar preferencia a una u otra solicitud y pese a ser contrapuestas, defiende a la vez el mantenimiento de su recurso principal y el acogimiento de su súplica supeditada. De cualquier forma, la pretensión impugnatoria del recurrente principal, ya adelantada en trámite de alegaciones y en aquel momento no secundada exactamente por ninguno de los personados, contiene una interpretación peculiar del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley en relación con las normas de competencia *ratione personae* que en el presente caso serían de aplicación. Justamente, el auto impugnado al razonar sobre una y otra cuestión habría dado respuesta a esa interpretación *sui generis* defendida por la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024, explicando incluso lo equivocado de un planteamiento centrado en la vulneración, inexistente, de otros derechos fundamentales. Nos remitimos, pues, a lo allí referido, trasladando tan solo alguno de los fundamentos de la resolución impugnada: - Que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, en su artículo 73.3, las distintas competencias que se

atribuyen a la Sala de lo Civil y Penal, como Sala de lo Penal, de los Tribunales Superiores de Justicia. Entre ellas, y según figura en su apartado a), se encuentra "el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia". Precisamente, el artículo 23.3 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana prevé: "Los miembros de Les Corts gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. *Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos realizados en el territorio de la Comunitat Valenciana, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento, en su caso, y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.* Fuera de tal territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Igualmente, gozarán de aforamiento en materia de responsabilidad civil por actos cometidos y opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo". (...) "Luego, siendo el Sr. Carlos M.G. diputado de Les Corts Valencianes (Diligencia de constancia de fecha 3 de marzo de 2026: "consultada en el día de la fecha la página web de les CORTS VALENCIANES, figura como diputado de la XI legislatura D. Carlos M.G."), no hay duda de que se cumple con el requisito subjetivo que establece el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana". - Que, efectivamente, "las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico la prerrogativa del aforamiento tienen carácter excepcional y en su virtud están sujetas a interpretación y aplicación restrictiva. Ello es así no porque encierren un verdadero privilegio, que sin duda sería contrario al espíritu y mandatos de la Constitución, sino porque suponen una mayor garantía a la función o tareas encomendadas a ciertos cargos de "especial interés y relieve social" (ATS de 17 de febrero de 1992). O, con otras palabras, porque implican una salvaguarda y protección de "la independencia institucional tanto de las Cortes Generales y, en su caso, autonómicas- como del propio Poder Judicial frente a potenciales presiones externas" (SSTC núm. 22/1997 y 68/2001, de 11 de febrero y 17 de marzo, respectivamente). Por tal motivo, el criterio competencial de aforamiento que acaba de reproducirse, pese a alejarse de las reglas que podríamos denominar ordinarias para articularse de manera especial *ratione personae*, carece de tacha constitucional. La STC 46/2022, de 24 de marzo, explica así que tanto esta prerrogativa como las de inviolabilidad e inmunidad constituyen "una salvaguarda de la independencia institucional tanto de la asamblea legislativa afectada como del propio poder judicial, de modo que preserva un cierto equilibrio entre los poderes". Precizando la STC 51/1985, de 10 de abril, en un pronunciamiento reiterado en los años sucesivos, que tales prerrogativas deben ser interpretadas "estrictamente para no devenir en privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros" (STC 51/1985, de 10 de abril)". - Que para el Tribunal Constitucional el contenido del derecho a la juez predeterminado por la ley "exige, en primer lugar, que el órgano judicial al que se atribuye un asunto litigioso haya sido creado previamente por la norma jurídica, que esta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional". Y requiere, también y en segundo término, "que la composición del órgano judicial venga determinada por la ley y, además, que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente (SSTC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, y 93/1988, de 24 de mayo, FJ 4). Desde luego, el primer requerimiento, que es el que ahora podría importar, se cumple sin resquicio alguno en el presente caso. Resulta evidente que esta Sala de lo Civil y Penal, como Sala de lo Penal, ha sido creada previamente por norma legal y se encuentra investida de jurisdicción y competencia con anterioridad a

los hechos motivadores de la presente exposición razonada, con lo que en ningún caso cabe hablar de tribunal de excepción". - Y que el fuero especial dispuesto en los artículos 73.3.a) de la LOPJ y 23.3 del EACV, lejos de situarnos ante situaciones de desigualdad prohibida o de jueces ad hoc, nos aproxima a una cuestión puramente procesal, relacionada con la competencia para conocer de un determinado proceso penal (SSTC 47/2022 y 149/2022, de 24 de marzo y 29 de noviembre respectivamente). Por ello es por lo que no cabe dar la razón a quienes en esta sede han sostenido que "el aforamiento es incompatible con nuestros principios constitucionales a la igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva, al derecho al juez natural predeterminado por la ley y al derecho a la doble instancia, entre otros". Una cosa es que las normas de aforamiento deban interpretarse a la luz de su carácter excepcional, y en la medida que encierran una derogación singular de las reglas de competencia ordinaria, y otra distinta que ni siquiera sean de aplicación como consecuencia de unas tachas de constitucionalidad nunca confirmadas, al contrario, por el máximo intérprete de la Constitución. Siendo así, no puede ser discutido que, tratándose del aforado, actual diputado de Les Corts Valencianes, el juez predeterminado por ley no es la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de instancia de Catarroja, Plaza número 3, sino esta Sala de lo Civil y Penal. En otro orden de ideas, pero también al hilo del escrito presentado por la procuradora D^a. Laura Girón Marín, procede retener: (i) que el artículo 2 del Protocolo 7 del CEDH determina, como excepción al derecho fundamental al doble grado, que por cierto solo se otorga a los condenados y no a las acusaciones (art. 14.5 PIDCP), lo siguiente: 1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que podrá ejercerse, se regularán por la ley. 2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones para infracciones penales de menor gravedad según las define la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto órgano jurisdiccional o haya sido declarado culpable y condenado a resultados de un recurso contra su absolución". (ii) y que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en única instancia, y se corresponden con los casos de aforamiento, sí son recurribles en casación ante el Tribunal Supremo (art. 847 LECrim y por infracción de ley y por quebrantamiento de forma). Luego, ninguna vulneración constitucional tampoco". En este contexto, es de anotar que el recurso presentado por la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024 no pone en cuestión las consideraciones trascritas del auto impugnado, esto es, que concurra el presupuesto legal para el aforamiento; simplemente desarrolla con algo más de detenimiento la posible existencia de abuso de derecho en la conservación por parte del Sr. Carlos M.G. de su condición de diputado. Acaso por ello el Ministerio fiscal termina indicando en su escrito de oposición que no se aportan argumentos jurídicos nuevos que desvirtúen la fundamentación de la resolución atacada. **2.** De todos modos y situándonos en esa mejora explicativa, ha de advertirse que el recurrente sigue partiendo de las mismas proposiciones: (i) el privilegio del aforamiento está sujeto a interpretación restrictiva, lo que significa que debe excluirse cuando se aprecian motivos espurios en el mantenimiento del cargo que da pie al aforamiento; (ii) circunstancias varias -ausencias o presencias puntuales en los plenos, faltas de intervención en los mismos, inactividad como portavoz de la Comisión de Reglamento...- demuestran que aquella motivación ilegítima que hace inaplicable la prerrogativa parlamentaria concurre en el presente caso. A partir de ahí, y en orden a justificar esa actuación ajena a los fines para los que se estableció, se acude al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 4/2025, de 30 de junio, afirmando un paralelismo claro entre la situación allí generada y la que subyace en la resolución recurrida. Sin embargo y según se comprobará a continuación, se trata de un ensayo estéril que no resiste la comparativa

entre los fundamentos del pronunciamiento judicial extremeño y los que provocaron la declaración de incompetencia de esta Sala. Seguramente por ello los recurrentes se limitan a destacar aspectos concretos y en gran medida sesgados que, por más que se intente, no autorizan el rechazo del aforamiento del Sr. Carlos M.G. que se defiende.

- Con carácter general, aludirán -y es algo que se ha de compartir-: (i) Que "el aforamiento actúa como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional. Constituye una excepción a la competencia objetiva, por lo que no puede ser establecido por razones de oportunidad, ni ser una opción para determinadas personas, ni ser objeto de una interpretación extensiva". (ii) Y que "el principio constitucional del juez predeterminado por la ley, derecho fundamental consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución española, manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso justo, recogido igualmente en el artículo 6.1 del del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979) y en el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («DOUE» núm. 303, de 14 de diciembre de 2007)". - Añadiendo, en particular: (iii) Que "en el "Caso Gallardo" la Fiscalía, respecto de los hechos fácticos relacionados con su condición de diputado, informó que no cabía formular valoraciones éticas ni políticas, sino estrictamente procesales, a lo que el TSJEX respondió que discrepaba absolutamente, argumentando que las circunstancias alrededor de la adquisición de la condición de diputado podían ser un dato indicativo de que se ha instrumentalizado con el único fin de gozar de la prerrogativa del aforamiento eludiendo la competencia del Juzgado de Instrucción "y que con ello se podía estar decidiendo la competencia a su conveniencia". En conclusión, dice el TSJEX, "el aforamiento, como venimos destacando, solo es constitucionalmente admisible cuando responde a una efectiva necesidad de asegurar la independencia y la libertad en el ejercicio de poderes y funciones de relevancia constitucional. No es una opción procesal ni responde a la preferencia de nadie a ser juzgado por uno u otro tribunal". - Y sosteniendo sin solución de continuidad respecto al aforado en esta sede: (iv) Que "... la actual condición de diputado del Sr. Carlos M.G. obedece a motivos espurios, con la única finalidad de gozar del aforamiento, siendo que hasta en tres ocasiones ha rechazado declarar en la instrucción de las diligencias previas antes indicadas, nada justifica la prerrogativa procesal de su aforamiento". (v) Que esos motivos espurios se derivarían: (i) de su actividad parlamentaria, que pasa a describir haciendo constar las inasistencias a Pleno o sus asistencias parciales a los mismos; (ii) de la portavocía de la Comisión de Reglamento, indicando que no ha tenido actividad alguna desde su nombramiento como portavoz; (iii) y de la oficina del expresidente, habida cuenta que "su asesor es José Manuel C.A., quien fuera su jefe de gabinete en fecha 29 de octubre de 2024, el mismo que ha borrado, eliminado, reseteado, toda conversación mantenida con el Sr. Carlos M.G. el mencionado día de la DANA". (vi) Que por las razones anteriores el mantenimiento del acta de diputado por el Sr. Carlos M.G. "se encuadra en un manifiesto abuso del derecho, puesto que constituye un ejercicio de un derecho formal, el aforamiento, de manera contraria a su finalidad con el fin de burlar el espíritu de la norma, y aplicarlo por automatismo quebranta la orden establecida en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordena que "Los jueces y juezas, así como los Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal." (vii) Y que "el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al que también hace alusión la Sala, ya afirmó en su Sentencia *Córdova v. Italia* n.º 1 y 2 de 2003, que la inmunidad parlamentaria es legítima, pero sólo cuando existe un vínculo funcional entre la acción y el ejercicio del mandato y se viola el artículo 6.1 del CEDH cuando el aforamiento está desvinculado de la función parlamentaria, vulnerando el derecho del demandante a que un tribunal penal examine el fondo del asunto" De lo

anterior coligen que el auto recurrido incumple con su automatismo "la prohibición de una interpretación extensiva de la excepcionalidad que supone el aforamiento". Y ello porque la Sala debió ponderar "los derechos fundamentales en juego. De un lado, el derecho al aforamiento del Sr. Carlos M.G. aplicando la excepcionalidad a la ley, que es, a todas luces, un uso torticero de la prerrogativa parlamentaria y, del otro lado, el derecho de todas las víctimas a que se investigue -no a que se le juzgue- ante el juez predeterminado por ley que ha concluido que existen indicios suficientes para su imputación". **3.** No obstante y según se adelantó, no puede darse la razón a los recurrentes en súplica. - En primer lugar, no cabe olvidar que "las normas de competencia objetiva, formuladas con carácter general, y sus excepciones, son imperativas y, por tanto, indisponibles"; y ello aunque las fijadas *ratione personae* deban considerarse especiales y sujetas a una interpretación restrictiva. Repárese, en efecto, que la especialidad en modo alguno se traduce en inconstitucionalidad y que la interpretación restrictiva del fuero solo excluye su aplicación cuando quede demostrado que se utiliza con la exclusiva finalidad de eludir la regla de competencia aplicable y seleccionar el tribunal competente (véase, entre otros muchos, ATS 2566/2026, de 3 de marzo). - En segundo lugar, ha de reconocerse que una lectura detenida del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 4/2025, de 30 de junio, conduce a una conclusión totalmente dispar a la interesada. Entre otras cosas, porque allí se trataba de un supuesto de adquisición sobrevenida de la condición de parlamentario de las Cortes de aquella Comunidad Autónoma por quien hasta ese momento carecía de fuero procesal, mientras que en el presente caso el Sr. Carlos M.G. figura como diputado de la XI legislatura habiendo comenzado ésta el 26 de junio de 2023. Esta diferenciación, para nada baladí, hace que en el recurso se silencien las motivaciones específicas que sirvieron en aquella resolución para declarar que el conocimiento de los hechos atribuidos al aforado debía continuar en la sede de la que salieron con "comportamientos que rozan o constituyen fraude de ley o abuso de derecho". Destaquemos al respecto -y son solo algunos ejemplos de la argumentación que sustenta aquel fallo-: (i) Que "el aforamiento tiene una dimensión temporal. Fuera del periodo de mandato solo se extiende a los diputados electos". (ii) Que, "como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional, el aforamiento no es renunciable. Solo perdiendo o renunciando a la condición que lo legitima se pierde la prerrogativa, y permanece activo mientras el sujeto ostenta la condición cuya función se pretende proteger. Lo contrario «supondría una extensión del ámbito temporal de la prerrogativa, convirtiéndola predominantemente en un privilegio personal que redundaría en una desproporcionada e interesada alteración del régimen común del proceso penal» (STC 22/1997, de 11 de febrero)". (iii) O que "la forma y el tiempo de adquisición de la condición de diputado puede ser un dato indicativo de que se ha instrumentalizado dicho acceso con el único fin de gozar de la prerrogativa del aforamiento eludiendo la competencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz (y consecuentemente la de la Audiencia Provincial), pues se había dictado el auto de continuación en el procedimiento penal que se dirige contra el Sr. Gallardo y otras personas no aforadas. Y con ello se podía estar decidiendo la competencia *ratione personae* a su conveniencia, o a la del partido político". Llegados a este punto, no parece necesario recoger los sólidos indicios de fraude de ley apreciados por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en aquella adquisición sobrevenida de la condición de aforado. Pero sí debe enfatizarse que la condición de diputado se obtuvo justo antes de la apertura del juicio oral, viniendo precedida de una concatenación de hechos que apuntan a un claro aprovechamiento "por quienes, sometidos a un proceso penal o pudiendo serlo, mediante la renuncia al cargo o promoviendo su propio nombramiento para adquirirlo o mejorarlo, con el fin de eludir o procurar la intervención de determinados jueces o tribunales, y, al mismo tiempo, retrasar el procedimiento impidiendo en muchos casos el normal desarrollo de una

actividad procesalmente correcta". Por supuesto, nada de esto ocurre en el caso que nos ocupa: ni se trata de una adquisición sobrevenida, ni la competencia *ratione personae* que nos solicitaba la exposición razonada "es la consecuencia de una manipulación deliberada por la sola voluntad del interesado de adquirir la condición de diputado con el fin de eludir la aplicación de las normas imperativas que fijan la competencia con carácter general para el enjuiciamiento de los delitos por los que se abre juicio oral". Al contrario, y como señalaba el Ministerio fiscal en su escrito, "el Expresident ya era diputado con anterioridad al luctuoso suceso acontecido el 29 de octubre de 2024 y, sin solución de continuidad, lo sigue siendo hoy día". A ello, además, se unen dos cosas. La primera, que la STEDH 197/2003, de 30 de enero, asunto Cordova c. Italia, citada por la parte, tampoco autorizaría la exégesis pretendida por la asociación invocante. Basta una mirada superficial para darse cuenta del diverso escenario en el que se encuentra. Y es que la problemática que trata se sitúa en el ámbito de la libertad de expresión y la inmunidad parlamentaria incidiendo en el comportamiento de un senador italiano -envío de cartas irónicas a un fiscal- en tanto que relacionado, o no, con el ejercicio de las funciones parlamentarias en sentido estricto. De hecho, cuando el Tribunal de Estrasburgo proclama la interpretación estricta del concepto de proporcionalidad entre el objetivo perseguido y los medios empleados está rechazando la decisión del Senado de aquel país que entendió que tales actos estaban cubiertos por la inmunidad parlamentaria; algo que se niega en la sentencia con el argumento de que se enmarca en un problema entre particulares no vinculado al ejercicio de la función. De ahí que concluyera que la aplicación de la inmunidad por el órgano político supuso una denegación del derecho de acceso a la justicia incompatible con el artículo 6.1 del Convenio. Y la segunda, que la adquisición torticera de semejante condición en modo alguno admite un juicio de equivalencia con un eventual ejercicio del cargo parcial o no totalmente desarrollado. Confundir ambos aspectos desde luego es un error, máxime cuando la prerrogativa del aforamiento no incluye para su constitucionalidad el pleno y exquisito cumplimiento de las funciones propias y cuando la disciplina parlamentaria tiene su propio régimen de sanciones ante la inobservancia de deberes por parte de los diputados (arts. 97-100 Reglamento de Les Corts Valencianes). Por consiguiente, resulta incuestionable que las circunstancias tenidas en cuenta por el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 4/2025, de 30 de junio, son radicalmente diferentes de las que se contemplan con ocasión de la exposición razonada remitida por el órgano de Catarroja y, en consecuencia, que no hay vulneración alguna de derechos fundamentales. **4.** Una vez aclarado los extremos anteriores, quedaría solo resaltar: - Que los tribunales en general y esta Sala en particular no pueden determinar su competencia "en contra de la normativa vigente" (ATS 2566/2026, de 3 de marzo). Inaplicar en el presente caso la prerrogativa de aforamiento constituiría, pues, una infracción palmaria de las reglas especiales de competencia *ratione personae* que se recogen, con carácter imperativo, en los artículos 73.3 de la LOPJ y 23.3, segundo párrafo, del EACV. Comprobado entonces que el Sr. Carlos M.G. es diputado de les Corts Valencianes, condición que tenía y ha mantenido desde el año 2023, procedía su aplicación, y ello al margen de la exhaustividad en el ejercicio de sus funciones y, claro es, de la interpretación jurisprudencial de aquella normativa a la que nos referiremos en el fundamento siguiente. - Y que la atracción competencial que permite la investigación y el enjuiciamiento conjunto de personas aforadas y no aforadas solo funciona en una dirección, esto es, cuando nos hallamos en sede de los tribunales de aforamiento. En cambio, no puede activarse cuando se trata de órganos jurisdiccionales con competencia ordinaria o especial *ratione materiae*. Por ello es por lo que, manteniéndose la condición de diputado de D. Carlos M.G., la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de instancia de Catarroja, Plaza número 3, carece de competencia para su investigación. A la inversa, sin embargo, la unificación procesal ante el competente para el aforamiento sí podría tener lugar,

aunque para ello se necesitara de la concurrencia de "razones de conexidad procesal e inescindibilidad de la causa". Algo que, como ya se ha dicho, fue rechazado por el ATS 7615/2025, de 23 de julio, cuando excluyó, sin matización alguna, la fuerza de atracción del aforamiento sobre los hechos sometidos a su consideración, también relativos a los trágicos acontecimientos producidos con ocasión de la DANA de octubre de 2024: "Respecto del resto de personas querelladas, no aforadas, debemos rechazar la competencia de esta Sala. Reiteramos con frecuencia, que la aproximación a la afirmación de la competencia debe efectuarse desde su carácter excepcional "en la medida que encierran una derogación singular de las reglas ordinarias de competencia objetiva y funcional, que imponen al Juez instructor el deber de investigar todo lo relativo al hecho delictivo imputado, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido". Por ello esta Sala Segunda, pacíficamente resuelve de modo constante como en el ATS 21352/2024, de 28 de noviembre, causa especial 21254/2024, que la posibilidad de atraer la competencia respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma, solamente procede cuando se aprecia una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas. En otro caso, debe atenderse a la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles. (AATS 29-6-2006, 23-6-2009, 26-1-2017, 6-11-2017 y 9-3-2021)". **5.** Por los motivos expuestos y desde la perspectiva planteada, el recurso interpuesto por la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024 y sus adhesiones deben decaer.

CUARTO.- Determinación de la competencia: imperativa aplicación de las reglas competenciales *ratione personae*. **1.** Tanto la representación procesal de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica y otros, como la representación procesal de D. Adolfo recurren la decisión de la Sala declarándose incompetente al entender que procede, en aplicación de las normas de aforamiento y la jurisprudencia de desarrollo, la revocación del Auto nº 11/2026, la asunción de competencia interesada por la exposición razonada y la continuación de las diligencias de investigación. A esta petición, mejor, a uno y otro recurso, se ha adherido la Federación Estatal de Trabajadores de las Administraciones Públicas de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT). - Comenzando por la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O, la súplica interpuesta cuestiona procesalmente el auto recurrido censurando el estándar de indicios exigido para activar la competencia de la Sala, sosteniendo la necesidad de completar la instrucción (art. 299 LECrim) y defendiendo, en suma y apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que "la competencia del órgano de aforamiento se activa cuando el procedimiento puede dirigirse contra la persona aforada, lo que coincide con el momento en que Su Señoría la Magistrada-Juez instructora, aprecia la existencia de indicios fundados o dotados de mínima verosimilitud sobre su posible participación en los hechos investigados". Señala así: (i) Que el Tribunal Supremo ha sistematizado en su nota de 12 de noviembre de 2019 los "20 criterios orientativos para valorar la suficiencia de la prueba indiciaria en ausencia de prueba directa", criterios que la Sala no debería exigir en tanto que se trata de "un estándar propio aplicable a las sentencias condenatorias". (ii) Que "la prueba indiciaria debe asentarse en un razonamiento coherente, lógico y suficientemente persuasivo como para justificar la continuación del procedimiento" y que "la exposición razonada cumple sobradamente este estándar: 1º. Coherencia: La exposición razonada presenta un análisis detallado de los hechos, las pruebas y los testimonios, estableciendo una conexión lógica entre la conducta del Presidente de la Generalitat y los resultados mortales y lesivos de la DANA. "Se fundamenta la presente

exposición razonada en que existen elementos probatorios que mostrarían que dicha exclusión voluntaria de las funciones propia de la Presidencia de la Generalitat tuvo una repercusión decisiva en el resultado mortal y lesivo." (La cursiva es nuestra, pág. 90 de la Exposición Razonada) Esta se encuentra fundamentada por autos previos de la Audiencia Provincial de Valencia y en la normativa aplicable, como la Ley 5/1983 y la Ley 13/2010, que definen las competencias y responsabilidades del Presidente en situaciones de emergencia. Dado que el Consell o Gobierno de la comunidad autónoma, no lo coordina ni dirige un conseller o consellera, tampoco ningún secretario autonómico, cuyas cuotas de responsabilidad se están instruyendo, sino que ello correspondía a quien se ha negado en reiteradas ocasiones a comparecer voluntariamente y a día de hoy continúa aforado. 2º. Lógica: El documento utiliza un razonamiento basado en hechos objetivos, como la falta de coordinación entre las consellerías, la ausencia de medidas preventivas y la demora en la emisión de alertas. "En este punto y partiendo igualmente de la obligación de dar órdenes destinadas a salvaguardar de tenerse en cuenta que se muestra una falta de coordinación entre las conselleria encargada de la protección civil y otras Consellerias" (La cursiva es nuestra, pág. 93 de la Exposición Razonada) Además, se analiza el impacto de estas omisiones en el resultado mortal y lesivo, lo que refuerza la lógica del argumento. "La atribución por comisión o por omisión del resultado mortal y lesivo se ha centrado en diversas teorías como señala la jurisprudencia. En este sentido se puede citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 26 de mayo de 2006" (la cursiva es nuestra, pág. 95 de la Exposición Razonada). 3º. Persuasión: La exposición razonada incluye pruebas documentales, transcripciones de mensajes y llamadas, así como testimonios que respaldan la hipótesis de una negligencia grave en la gestión de la emergencia. Esto permite construir un caso sólido que justifica la necesidad de continuar con el procedimiento para determinar la responsabilidad penal del aforado. "Los elementos probatorios aportados hasta la actualidad, y que justifican la elevación al Excmo Tribunal Superior de Justicia de Valencia no versan sobre la responsabilidad política y moral, sino que nos sitúan en un marco distinto: el de la responsabilidad penal." (pág. 1 de la Exposición Razonada, la cursiva es nuestra)". (iii) Que "el archivo anticipado supone adelantar un juicio de suficiencia causal propio de fases posteriores del procedimiento, sin haber permitido la práctica de las diligencias indispensables para reconstruir el curso causal hipotético. El artículo 299 LECrim exige completar la instrucción antes de adoptar decisiones de cierre, especialmente en supuestos de omisión impropia, donde la valoración de la causalidad es necesariamente hipotética y depende de disponer de todos los elementos fácticos relevantes". Identificando a continuación "una serie de hechos que, sin prejuzgar su alcance jurídico, sí justifican la necesidad de completar la instrucción". (iv) Y que "la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la competencia del órgano de aforamiento se activa cuando (...) la conducta del aforado ha quedado individualizada y existe algún indicio o principio de prueba que pueda servir razonablemente de base para la imputación. Esta misma lógica es asumida por la Fiscalía General del Estado que, en su doctrina interpretativa, distingue entre investigaciones en las que todos los investigados están aforados y aquellas en las que solo uno o algunos lo están". - Por su parte, D. Adolfo reprocha también el elevado estándar probatorio para aforados que obra en el auto impugnado y que le sirve para considerar "que los indicios presentados no alcanzan la "solidez" o "verosimilitud" que la jurisprudencia requiere". Argumentando en este sentido que "la fase de instrucción no tiene por objeto alcanzar una certeza absoluta sobre la culpabilidad, sino determinar si existen indicios racionales de criminalidad que justifiquen la apertura de un juicio oral. El Auto recurrido realiza una valoración probatoria propia de la fase de enjuiciamiento contraviniendo la doctrina jurisprudencial consolidada". Y describiendo, más desde una perspectiva material que procesal, los indicios plurales que en su opinión y tras la cita del AAP de Madrid

335/2018 concurren para la asunción de competencia por la Sala. - Y la Federación Estatal de Trabajadores de las Administraciones Públicas de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT) aduce en apoyo de los anteriores recursos que, si bien la jurisprudencia requiere indicios "reforzados" para asumir la competencia sobre un aforado, dicho estándar no puede convertirse en una barrera que impida la investigación de hechos de extrema gravedad. La aplicación de un rigor desproporcionado en esta fase inicial generaría un espacio de impunidad contrario al principio de legalidad y al derecho a la igualdad ante la ley". **2.** Pese a que inicialmente caminan en la dirección correcta, aplicabilidad de las normas competenciales derivadas de la condición parlamentaria del Sr. Carlos M.G., tampoco en esta ocasión podrán ser estimados los reproches suscitados. Por lo pronto, debe tenerse en cuenta que la magistrada instructora acotó el objeto de investigación, desde los primeros momentos de la misma, a los fallecimientos -y las lesiones- que se produjeron. Ese acotamiento se trasladó a la exposición razonada girando toda ella en torno a la conducta imprudente del aforado y, principalmente, en comisión por omisión. Tan es así que aquella calificación jurídica condicionó la propia descripción de indicios que se consideraron presentes, observándose con facilidad que los enumerados se dirigen única y exclusivamente a aquel escenario, sin posibilidad, por tanto, de que por la Sala y a efectos de asumir nuestra competencia se valoraran entornos distintos sobre los que se guarda total silencio. En ese contexto se mueven también los recurrentes conocedores sin duda de que, negativamente, la mera imputación nominal o genérica a persona aforada no activa la atribución de competencia por el órgano de aforamiento. Y sabedores, asimismo y positivamente, que dicha asunción exige la presencia de indicios "fundados y serios", una imputación "clara y concreta", o "apoyo probatorio" sobre la posible participación del aforado en los hechos investigados. Su discrepancia se traduce, por tanto, en una denuncia sobre los errores cometidos al no estimar suficientes los indicios descritos como tales en la exposición razonada. Denuncia que, si bien podríamos considerar de índole valorativa, finalmente se encauza, en su origen al menos, como contravención de la jurisprudencia del Tribunal Supremo por extralimitación del auto recurrido: la Sala acude a un estándar indiciario distinto y excesivo, más propio de la fase de enjuiciamiento que de la etapa instructora. Sea como fuere, no puede ignorarse que una cosa es el quebranto jurisprudencial en sí mismo considerado y otra distinta las divergencias que puedan surgir en relación con el resultado de su aplicación. Esa diversidad hace que la primera censura decaiga porque, en el fondo, las dos razones que confluyeron en la decisión de incompetencia y el consiguiente archivo -de un lado, la falta de tipicidad de los hechos que la exposición razonada describe y califica como homicidio imprudente en la modalidad de comisión por omisión y, de otro, la ausencia de apoyo objetivo sobre una conducta activa de esa misma apariencia delictiva- cuentan, como se explica en la resolución impugnada, con el aval de la jurisprudencia. **3.** Evidentemente, nada cabe objetar a la doctrina jurisprudencial anotada por algún recurrente en relación con la enervación de la presunción de inocencia derivada de la prueba indiciaria y tampoco respecto al distinto patrón valorativo que se precisa en instrucción, para asumir la competencia o, incluso, para abrir el juicio oral, y el que se requiere para llegar a la condena. Es real y acertada; y ello con independencia de su no aplicación por la Sala al dictar el auto impugnado. Del mismo modo y respecto de la jurisprudencia que aportan los escritos de súplica relativa al estándar indiciario competencialmente exigido cuando se aplica la prerrogativa de aforamiento tampoco presenta objeción alguna; y ello aunque ninguna de las resoluciones citadas contemple una hermenéutica distinta de la que este órgano ha utilizado como punto de partida. Tampoco el ATS de 4 de enero de 2002 -Causa Especial 6/2001-, al que acude uno de los recurrentes para destacar que el momento de elevación de la exposición razonada se deja a criterio del órgano instructor, se encuentra en esta situación. Y es que en

modo alguno dicho criterio puede vincular al tribunal competente *ratione personae* que, naturalmente, deberá comprobar si aquella decisión se ajusta o no a los parámetros jurisprudenciales y legales que en su momento referimos. Reiteremos en ese marco y en primer lugar, que la jurisprudencia no duda en la posibilidad de acordar el archivo tras un examen de fondo en los momentos iniciales del proceso. El ATS 2686/2026, de 5 de marzo, así lo consideró, precisamente con ocasión de presuntos delitos cometidos por aforado en el caso de la Dana, explicando al respecto: "Conforme una jurisprudencia reiterada de esta Sala (por todos ATS 116-2016, Causa Especial 20440/2016; ATS 18-12-2020, Causa Especial 20542/2020; ATS 20054/2022, de 26-1; ATS 20069/2022, de 3-2), ha de considerarse que debe archivar la denuncia o querrela: a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querrela o denuncia, tal y como ha sido redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito. b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva y de la calificación jurídica inicial de los hechos que el querellante incluya en la querrela (o denuncia), no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma ajustada al canon que informa el sistema constitucional de derechos y libertades conduce obligadamente a excluir la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos de relevancia penal meramente sospechosa, es decir, una investigación prospectiva, que no aporte, a partir del conocimiento propio del querellante, un indicio objetivo de su realidad. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. De modo que la presentación de una querrela o denuncia como es el caso, no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su no admisión a trámite sin más". E insistamos asimismo y en segundo lugar, que la jurisprudencia al examinar las exposiciones razonadas "ha evolucionado hacia un nivel de indicios cualificado". Los AATS 11404/2025, de 9 de diciembre, 10630/2025, de 11 de noviembre, y 2403/2024, de 29 de febrero, precisan -y así se recoge en la resolución recurrida- que "se opta, por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trate de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. No basta cualquier sospecha o conjetura. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas". Es necesario, como indica aludiendo a otras resoluciones, que existan indicios "fundados y serios", una imputación "clara y concreta", o "apoyo probatorio". Siendo ésta la jurisprudencia de aplicación y siendo que "el ejercicio de la acción penal no comporta en el marco del art. 24.1 CE un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a obtener un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando las razones por las que inadmite su tramitación, o acuerda el sobreseimiento o archivo de las actuaciones", no puede admitirse que la resolución atacada contravenga los pronunciamientos del Tribunal Supremo que claramente permiten, amparándose en preceptos como el artículo 313 de la LECrim, el examen de fondo en los momentos iniciales del proceso y con la consecuencia de cierre formal del procedimiento ante la ausencia de tipicidad de los hechos, en ese doble entendimiento explicado en todas sus resoluciones, o, si se quiere, ante la falta de indicios sólidos de responsabilidad penal (que no política o de

otra índole). Un cierre, de hecho, que se refiere exclusivamente a las actuaciones seguidas ante la Sala y que procedimentalmente resulta obligado ante la declaración de su incompetencia. Y un cierre al que el legislador, no olvidemos, no ha otorgado efectos de cosa juzgada material, y ello a diferencia de lo que sucede tratándose de autos de sobreseimiento libre que, como es sabido, se asimilan a una sentencia absolutoria y gozan eficacia de cosa juzgada (art. 637 LECrim y, entre otras, SSTS 1437/2026, de 27 de marzo, o 105/2026, de 22 de enero). Luego, no se trata de que la decisión impugnada yerre por contravención de una jurisprudencia reiterada, sino del desacuerdo de los recurrentes con las apreciaciones que, al hilo de aquella doctrina jurisprudencial, ha hecho la Sala. Porque, se quiera o no, según dicha hermenéutica el archivo anticipado es decisión que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Además, el artículo 299 de la LECrim, si bien exige completar la instrucción antes de adoptar decisiones de cierre, necesita de la previa incoación del procedimiento instructorio, algo que aquí no ha sucedido justamente porque la exposición razonada no fue "lo suficientemente exhaustiva como para delimitar -con toda la provisionalidad que es propia de un momento procesal como el presente- el alcance objetivo y subjetivo de los hechos". Es verdad que en aquella decisión competencial se enumeran numerosos indicios, las partes se hacen eco de ellos, pero también lo es que cualquier análisis de los mismos conduce invariablemente a una doble percepción: (i) que mayoritariamente se dirigen a una comisión por omisión eludiendo los elementos típicos de la misma; (ii) y que los restantes se muestran a todas luces insuficientes para apoyar la hipótesis, formulada como tal por la magistrada instructora, de una eventual conducta activa de homicidio imprudente. Y en este orden de cosas, adviértase que los propios recurrentes, pese a rechazar el estándar indiciario que la Sala, de conformidad con la jurisprudencia descrita, aplica: (i) admiten que la instrucción que se sigue ante el órgano de Catarroja tenía diligencias pendientes, acordadas, relevantes y no practicadas; (ii) insisten en la necesidad de practicar más diligencias, "las indispensables para reconstruir el curso causal hipotético"; (iii) y no identifican, como informaba el Ministerio fiscal, que exista "ningún indicio nuevo, cualificado o personalizado, distinto de los ya analizados, que permita superar ese umbral reforzado" que requiere el Tribunal Supremo y que se utiliza en el auto impugnado al distinguir entre las hipótesis, conjeturas o formulaciones genéricas, que no autorizan la activación competencial, y el apoyo probatorio cualificado y sólido cuya concurrencia permitirían la asunción de competencia. Ni que decir tiene que este enfoque, en cierta medida al menos, reforzaría la corrección del auto impugnado al reconocer, siquiera de forma implícita, la falta de diligencias imprescindibles para verificar con el grado de solidez requerido la participación del aforado en los delitos que se le imputan. De lo dicho hasta este momento se desprende la imposibilidad de asumir las críticas que en este sentido obran en los recursos. Carecen de fundamento; y no solo porque la prerrogativa de aforamiento, como defendían los recurrentes, era aplicable al tener el Sr. Carlos M.G. la condición de diputado y no apreciarse en su adquisición abuso de derecho alguno, sino también porque su aplicación por la Sala no ha supuesto contravención alguna de la doctrina jurisprudencial. Ni al declararse incompetente, la inexistencia de indicios racionales, serios y fundados para atribuir los hechos investigados a la persona aforada obliga a ello; ni al archivar la causa pues es claro que la no asunción de competencia conduce, positivamente, al archivo, con los efectos vistos, de las actuaciones seguidas en esta sede, y, negativamente, a la imposibilidad de abrir y en su caso completar una instrucción que no se ha podido incoar frente al aforado. **4.** Desde esta óptica, por tanto, también los motivos analizados en este fundamento han de fenecer.

QUINTO.- *Discrepancias en torno a la posición de garante y a la solidez de los indicios.* 1. De uno u otro modo, todos los recurrentes, en particular las representaciones procesales de D. Adolfo y de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica y otros, cuestionan el auto recurrido desde una perspectiva material y al entender que el entonces President de la Generalitat sí tuvo una posición de garante lo que permitiría afirmar, cuando menos indiciariamente, su responsabilidad penal por homicidio imprudente en comisión por omisión. - El primero de ellos alegará que "la potestad de declarar la emergencia catastrófica no excluye otros deberes jurídicos derivados del cargo. En particular, nuestro más alto Tribunal ha establecido que la posición de garante puede surgir cuando: Exista un riesgo grave para bienes jurídicos esenciales. El ordenamiento atribuye al sujeto funciones de supervisión o coordinación. La omisión pueda tener relevancia causal". Reconociendo, sin embargo y desde la jurisprudencia que cita, que "la omisión puede integrar el tipo penal cuando el sujeto se encuentra en una posición de garante, esto es, cuando pesa sobre él un deber jurídico específico de actuar derivado de la ley, de la asunción voluntaria de una función de protección o de la creación de un riesgo previo. Estas resoluciones destacan que la responsabilidad omisiva exige que el omitente conozca las circunstancias que fundamentan su deber de intervención y que disponga de una posibilidad real y efectiva de actuar para impedir la producción del resultado o al menos, para evitar o limitar las consecuencias". Añadiendo, asimismo, que "la posición de garante surge de una relación entre un sujeto y un bien jurídico, lo que genera un deber jurídico específico de evitar el resultado. Es decir, la no evitación del resultado por parte del garante es equiparable a su realización mediante una conducta activa". En esta línea indicará también que la "existencia de un deber jurídico de actuar no exige la declaración de emergencia catastrófica". Y para ello acude a la STS 3738/2017, de 18 de octubre, donde se insiste: (i) en que "la posición de garante se configura cuando existe una relación jurídica o institucional entre el sujeto y el bien jurídico que lo convierte en responsable de su indemnidad"; (ii) en que "la omisión puede ser equiparada a la realización activa del tipo cuando el sujeto, pudiendo actuar, no lo hace; (iii) en que "la posición de garante puede derivarse tanto de la ley como de funciones de supervisión, control o coordinación atribuidas por el ordenamiento. Esto se recoge en el párrafo dedicado a las fuentes formales del deber de garante, donde se indica que "la existencia de una posición de garante se deduce de determinadas fuentes formales como la Ley, el contrato y el actuar precedente peligroso (injerencia)" (la cursiva es nuestra). Aunque la sentencia no utiliza expresamente la expresión a fórmulas facultativas, sí establece que el deber nace de funciones atribuidas normativamente, lo que permite sostener que incluso potestades normativas formuladas como facultativas, pueden generar deberes jurídicos de actuación"; (iv) y en que "la omisión es penalmente relevante cuando el sujeto, por su rol institucional, tenía capacidad real de intervención para impedir el resultado o limitar sus consecuencias. Esto se desprende tanto del párrafo sobre la equivalencia omisiva "la inacción (...) equivale a la realización de un acto positivo" como del párrafo sobre el presupuesto subjetivo, donde se indica que el omitente "conocía su especial posición de garante y conocía la posibilidad de actuar (...) y, sin embargo, omite el comportamiento que le era exigible" (las cursivas son nuestras)". Quejándose finalmente de que el auto impugnado "anticipa un juicio de causalidad que no debe realizarse en esta fase preliminar. La exposición razonada identifica diversos elementos (ya reiteradamente citados) que no pueden ser descartados sin completar las diligencias necesarias para reconstruir el curso causal hipotético. En esta fase como se ha justificado en diversas ocasiones, el estándar exigible no es el de certeza, sino el de mera posibilidad razonable de influencia en el resultado. La instrucción debe permitir determinar si la actuación esperada del aforado (en su inequívoca condición de garante institucional) hubiera podido evitar o mitigar los efectos lesivos. Sin esa

reconstrucción, no es posible excluir la relevancia causal de la omisión atribuida". Y entiende "que se precisa la continuación de la instrucción, y adoptarse las diligencias esenciales conforme a la finalidad propia del artículo 299 LECrim y a la doctrina consolidada sobre la causalidad en los delitos de omisión impropia". - La estrategia del segundo recurrente a la hora de justificar la errónea interpretación de la "posición de garante" del President de la Generalitat y la infracción del artículo 11 del Código Penal no es muy diferente, aunque sí presenta alguna particularidad. Reconociendo que "la Ley 13/2010 atribuye el Mando Único a la Consellera competente", defiende: (i) que la decisión de no activar el mecanismo excepcional de la emergencia catastrófica, "cuando los indicios apuntaban a una situación de "especial extensión o intensidad particularmente graves", forma parte de la conducta omisiva que debe ser objeto de investigación"; (ii) y "que el President de la Generalitat, en virtud de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, ostenta la máxima autoridad del Consell, con funciones de dirección y coordinación de la acción del gobierno (artículo 12.1). Este deber genérico de dirección se convierte en un deber jurídico específico de actuar cuando se enfrenta a una situación de emergencia de extraordinaria gravedad que amenaza la vida y la seguridad de los ciudadanos, máxime cuando los órganos ordinarios se ven superados o actúan de forma manifiestamente deficiente". A partir de ahí concluye que la no activación de la emergencia catastrófica constituye "un precedente perverso, pues en situaciones futuras de grave riesgo para la población le bastará al máximo representante institucional de la Generalitat con no hacer absolutamente nada para quedar exento de cualquier responsabilidad penal". Y reitera que "su inacción, su "absoluta pasividad" y "ajenidad" descritas en la propia exposición razonada, ante una catástrofe de tal magnitud, no puede ser excusada en una mera delegación formal de competencias. Cabe recordar que el President de la Generalitat no hizo acto de presencia en el Centro de Control Operativo Integrado (CECOPI) hasta pasadas las 20h28 de la tarde, cuando ya se habían producido la mayoría de víctimas mortales, habiendo omitido los más elementales deberes propios de su cargo por estar en el reservado de un restaurante. Pero además, tuvo conocimiento previo del riesgo. La DANA no fue un evento sorpresivo, sino que constituyó un hecho anunciado con días de antelación". Insiste en los indicios revelados por la exposición razonada, especialmente en que *"la emergencia se detuvo en el mismo momento en que se entró en el reservado en el restaurante"*, y en que existe un sólido nexo causal entre la pasividad del Sr. Carlos M.G. y los fallecimientos. El *"nexo común de una gran multitud de los fallecimientos"* fue la *"falta de avisos"*. Y concluye en que "la omisión, por tanto, es equivalente a la acción en la producción del resultado, justificando la imputación por los delitos de homicidio y lesiones imprudentes". - Aunque la pretensión impugnatoria de la la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024 y de los perjudicados que aparecen en su recurso camina en otra dirección, la inaplicación del aforamiento, en su escrito se critica también ciertos aspectos relativos a la posición de garante y al nexo causal. De esta suerte y entre otras objeciones, censura: (i) que "los razonamientos del Auto parten de una tesis que ni la Jueza Instructora ni las partes defienden. Nadie defiende que la extensa comida en el restaurante el Ventorro tenga trascendencia penal"; (ii) que "que en el presente caso no existe jurisprudencia específica, pues para suerte de todos y todas, nunca ningún juez o tribunal se ha enfrentado a hechos similares ni a negligencia tan grosera"; (iii) y que "el Auto que recurrimos parte de una tesis que ninguna de las partes ha planteado. Indica que no es admisible atribuciones objetivas de responsabilidad por el sólo dato del cargo, pero nadie, ni la instructora, sostiene que el Sr. Carlos M.G. tenga responsabilidad penal sólo por el hecho de ser President de la Generalitat. La responsabilidad penal que se le atribuye a Carlos M.G. en la Exposición Razonada que compartimos, es una teoría de la imputación objetiva basada en la creación de un riesgo jurídicamente relevante y la violación de un deber de

cuidado, y supera con creces cualquier problema causal". - Por último y respecto de la adhesión de Federación Estatal de Trabajadores de las Administraciones Públicas de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT) a estos recursos, conviene destacar un aspecto contemplado en su escrito que va más allá del elaborado apoyo que presta a los recurrentes principales. Se trata de su discrepancia con la calificación como "mera conjetura" de "la hipótesis de que el Sr. Carlos M.G. diera órdenes a través de su jefe de Gabinete, D. José Manuel C.A.". Nos dirá que "la jurisprudencia exige "indicios sólidos y cualificados", pero no una prueba plena e irrefutable, que es propia del juicio oral. Los mensajes intercambiados entre el jefe de Gabinete y la Consellera, con expresiones como "*De confinar nada, Salo*", unidas a la relación jerárquica y de máxima confianza, constituyen indicios racionales y vehementes de una participación del aforado en la toma de decisiones (o, en este caso, en la orden de no tomarlas). Descartar esta línea de investigación por considerarla una "hipótesis absolutamente improbable" supone realizar un juicio de valor sobre el fondo que cercena la labor instructora".

2. Adelantando que no tienen razón los recurrentes, digamos ya que los reproches últimos formulados por la representación procesal de la Federación Estatal de Trabajadores de las Administraciones Públicas de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT) devienen improsperables. Al defender que la función que corresponde a la Sala realizar consiste en comprobar si la exposición razonada "contiene "indicios sólidos y cualificados" que justifiquen la asunción de la competencia para investigar a la persona aforada", difícilmente puede apreciarse el error que se denuncia en unos hechos que el órgano remitente describe de forma residual al referirse, prácticamente en todo momento, a los indicios existentes de la participación delictiva del aforado -homicidio imprudente- en comisión por omisión. Con todo, ha de reconocerse que la magistrada instructora sostiene que hay dos escenarios, por lo demás de compatibilidad lógica discutible, "indicativos de una negligencia clara: - Da órdenes a través de su Jefe de Gabinete, retrasando y discutiéndose por un sinsentido, el alegado confinamiento, la limitación por comarcas. - Está totalmente ajeno a la situación, al envío del mensaje, a su contenido a la situación que se desarrolla en el CECOPI". Y que, partiendo de lo anterior, apuntala indiciariamente ese primer escenario, dación de órdenes en relación con el envío del sistema ESAlert, desde los tres datos siguientes: "1º La condición del Sr. José Manuel C.A. de Secretario Autonómico, Jefe de Gabinete del Sr. Carlos M.G. convierte los mensajes no en meras opiniones, o en consejos, sino en órdenes. 2º Especialmente relacionado con lo anterior está la estrecha relación personal que une al Sr. Carlos M.G. con el Sr. José Manuel C.A., como puso de manifiesto en su declaración, actualmente ostentaría la condición de asesor de la oficina del expresidente de la Generalitat. 3º Finalmente la expresión de "*De confinar nada, Salo*", posee un carácter claramente imperativo. Rechaza frontalmente esa parte del contenido del mensaje". Ahora bien, considerar, desde ese triple y único motivo -estrecha relación, condición de Jefe de Gabinete y periodista, y posible tono imperativo de los mensajes enviados por este último-, que queda acreditado con la solidez indiciaria que exige la jurisprudencia tanto la impartición de órdenes por quien era Presidente de la Generalitat como la obediencia de la Consellera, con competencias exclusivas no se olvide, a las instrucciones de su superior resulta a todas luces un exceso. Desde luego, a juicio de esta Sala y seguramente de la propia magistrada remitente quien acordó con ese mismo objeto diferentes diligencias de investigación cuyo resultado todavía se desconoce y a las que habría de esperarse a los efectos de encontrar, en su caso y sin perjuicio del mantenimiento del mando único en quien era la responsable de la Conselleria correspondiente, ese apoyo probatorio al que se refiere el Tribunal Supremo como condición necesaria para aceptar la competencia por el órgano de aforamiento.

3. La desestimación anterior, aunque por motivo distinto, se extiende a las quejas relativas a la posición de garante que los recurrentes defienden en la persona del aforado.

Vaya por delante que de nuevo tienen razón al considerar que el auto impugnado "interpreta de forma exhaustiva la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, y otras normativas autonómicas, concluyendo que el aforado carecía de un "deber jurídico específico" de actuar". Y que la tienen también, al menos en parte, al sostener que ninguna de las sentencias citadas para justificar aquella conclusión resuelve un supuesto de hecho como el que nos ocupa. No obstante, no puede dejar de precisarse: - Primero, que la exhaustividad del análisis jurídico sobre las normas autonómicas de referencia venía obligada desde la propia exposición razonada toda vez que en ella se describen los hechos típicos en la modalidad de comisión por omisión y que la Sala debía pronunciarse sobre su competencia desde los presupuestos exigidos por la cláusula omisiva del artículo 11 del CP. Una competencia que, como no hemos dejado de repetir, resulta imposible de asumir si no se cuenta con indicios serios de existencia de esa conducta omisiva penalmente reprobable que surge cuando está presente: (i) una posición de garante jurídicamente definida; (ii) un deber específico, que no genérico, de actuación; (iii) una capacidad real de evitar el resultado; (iv) y una equivalencia normativa entre omisión y acción, con relación de causalidad concreta. De ahí que fuera ineludible aquel estudio pues ante la ausencia de tales requisitos la asunción de competencia y la apertura del proceso penal decaen, y ello sin que semejante pronunciamiento implique vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva (y a fundamentos anteriores y al propio art. 313 LECrim nos remitimos). - Después, que la jurisprudencia referida sobre el artículo 11 del CP y la posición de garante que debe concurrir en el omitente contiene pautas de aplicación general que no pueden ignorarse pese a las diferencias sustanciales entre los supuestos de hecho subyacentes. Nótese que, si fuera así, la STS 3738/2017, de 18 de octubre, citada también por uno de los impugnantes, debería igualmente ser excluida. No obstante y al hilo de esta decisión del Tribunal Supremo, tampoco puede desconocerse, como figuraba en el auto recurrido, que no solo eran desiguales las circunstancias fácticas allí enjuiciadas, en modo alguno parangonables a las actuales, sino que además se trataba de una fuente normativa distinta y de una absolución del condenado por homicidio en comisión por omisión basada en diferentes razones a las contempladas por la Sala. En todo caso, baste mencionar los pronunciamientos relativos a los requisitos de la fórmula omisiva ex artículo 11 del CP (STS 637/2024, de 29 de enero), a la "inequívoca" concurrencia de una posición de garante y su significado (STS 1156/2022, de 22 de marzo), a la infracción del deber jurídico, específico y no genérico, de actuar (STS 1058/2025, de 11 de marzo) y, sobre todo, a la necesidad "de aplicar un estándar de interpretación estricta de las fuentes de atribución de la posición de garante" (STS 5917/2024, de 26 de noviembre), para confirmar el interés que poseen a la hora de examinar la exposición razonada. Quizá su lectura hubiera permitido aproximarse mejor a las fuentes formales de las que se deduce la posición de garante o a la ineludible distinción entre deberes genéricos y específicos a los efectos de comprobar aquella posición. - Por último, que en el auto impugnado sí se da cuenta de dos resoluciones de indudable trascendencia para resolver la cuestión competencial planteada habida cuenta que también trataron las conductas homicidas imprudentes en comisión por omisión en un contexto de grandes tragedias asociadas a catástrofes, naturales o no. Nos referimos al ATS 11985/2020, de 18 de diciembre, en el caso de la pandemia originada por el Covid-19, y al ATS 7615/2025, de 23 de julio, precisamente en relación con las atribuciones de responsabilidad penal a aforados nacionales por los fallecimientos producidos en el curso del fenómeno meteorológico de la DANA que asoló Valencia a finales de octubre de 2024. A esta última decisión, y con esa misma identidad objetiva, hemos de unir el ATS 2686/2026, de 5 de marzo, desconocido cuando se dictó la resolución impugnada, donde se concluye, también desde una perspectiva jurídico penal y a los efectos de declarar su incompetencia y consiguiente archivo, lo

siguiente: "En el presente caso, en relación con los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia grave, cabe recordar lo que dijo el ATS de 18.12.2020, en relación con la misma imputación ante las muertes por COVID y las previas, concomitantes o posteriores decisiones del Gobierno que habrían ayudado según la querrela a materializarlas. Existirían insoslayables exigencias derivadas del principio de legalidad, de la determinación de la autoría y participación, o de la relación de causalidad y de la comisión por omisión que se enfrentarían a la relevancia penal de los hechos investigados: *«Una primera idea, que opera como irrenunciable presupuesto de cualquier análisis jurídico-penal, exige tener bien presente que la responsabilidad penal por las muertes acaecidas o por las graves lesiones sufridas por algunos de los enfermos impone demostrar que entre las acciones u omisiones -infracción del deber- y el resultado mortal o lesivo existió una concreta y precisa relación de causalidad. No es posible acusar a alguien de ser autor de un homicidio o unas lesiones graves si entre su acción u omisión y el resultado mortal o lesivo no puede afirmarse una inequívoca relación de causalidad. Pero esta relación de causalidad no puede construirse en términos genéricos, difusos, de suerte que el análisis individual y la prueba concreta de cada uno de los contagios se sustituya por una confusa referencia a fallecimientos acaecidos en grupos sociales o en colectivos de personas que, por una u otra circunstancia, estuvieron muy cerca de una acreditada fuente de contagio. Para considerar a los querellados responsables de un delito de homicidio o de lesiones por imprudencia, no bastaría con acreditar que se ocultó información procedente de organismos internacionales y que esos informes técnico-sanitarios ya eran conocidos por el Gobierno. Ni siquiera sería suficiente con demostrar que la no adopción de medidas tendentes a evitar las aglomeraciones masivas pudo incrementar el número de contagios. Nuestro sistema no conoce un tipo penal en el que se castigue a la autoridad o funcionario público que, de forma intencionada o negligente, oculte información relevante para conocer el verdadero alcance de una pandemia que amenaza con causar un grave peligro para la sanidad colectiva. En ausencia de un delito de riesgo que criminalice la desinformación que pone en peligro la vida o la integridad física de las personas, sólo podría ser objeto de un proceso penal la investigación de esas conductas de ocultación si existe posibilidad de demostrar que entre esa desinformación y el resultado lesivo o mortal hubo una precisa relación de causalidad. Y cualquier esfuerzo probatorio en esa línea resultaría baldío. En el estado actual de la ciencia es imposible acreditar, con la certeza que exige en un proceso penal la formulación del juicio de autoría, que la persona que acudió a una de esas manifestaciones, carente de información acerca de los peligros del COVID-19, se contagió en esa reunión multitudinaria. Es imposible demostrar, en fin, que su contagio no se produjo antes o después, en ese o en otro lugar, a los pocos días o después de algunas semanas. No es posible afirmar que el resultado muerte o lesiones graves es imputable objetivamente a la estrategia de desinformación que se atribuye a los querellados, incluso, aunque ésta se diera por acreditada. La afirmación de que uno u otro miembro del Gobierno es autor de tantos delitos de homicidio o lesiones como víctimas se han producido en la pandemia, exigiría acreditar en términos médicos que el contagio que desencadenó el daño en todas y cada una de las víctimas tuvo su origen inmediato en decisiones u omisiones gubernamentales que precipitaron el fatal desenlace. Sin embargo, el estado actual de la medicina no permite proclamar ese enlace causal entre la acción u omisión del Gobierno y el lugar o el momento de un contagio. Y, sobre todo, hacerlo de forma que se excluyan otras explicaciones alternativas con la certeza exigida para la afirmación de la autoría en derecho penal. El análisis de la relación de causalidad en términos de imputación objetiva, superados modelos históricos ya abandonados, exigiría demostrar que cada uno de los querellados creó o intensificó el riesgo de que el resultado mortal o lesivo que se cernía sobre las víctimas llegara a hacerse realidad. Pero ese incremento del riesgo -que*

puede apreciarse sin dificultad en términos genéricos- es de prueba imposible cuando de lo que se trata es de enlazar causalmente la muerte de una persona con una concreta acción u omisión de cualquiera de los querellados. Y es que -obligado resulta insistir en ello- el enlace causal no puede desnaturalizarse convirtiendo lo que tiene que ser una responsabilidad individual, respecto de la lesión de bienes jurídicos personales, en una responsabilidad grupal o corporativa, enlazada causalmente con un número indeterminado o difuso de fallecimientos o lesiones. La autoría por omisión permite afirmar la responsabilidad criminal en aquellas ocasiones en las que la omisión, es decir, la infracción del deber de actuar, es equiparable ontológicamente a la acción. A los casos de comisión por omisión se refiere el art. 11 del CP, según el cual «los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente». El tipo objetivo de la comisión por omisión requiere, según la jurisprudencia de esta Sala (STS 464/2018, de 15 de octubre, entre otras) la producción de un resultado propio de un delito de acción; la posición de garante en el omitente; que la omisión equivalga en el caso a la producción del resultado; la capacidad del omitente para realizar la acción y un nexo causal, aún hipotético, entre ésta y el resultado producido. Tratándose de delitos impropios de omisión no es preciso una causalidad real entre la omisión y el resultado, pero sí ha de ser posible proclamar una causalidad potencial respecto a la acción que no se ha llevado a cabo (STS 135/2018, de 21 de marzo). Por consiguiente, para sostener la autoría de cualquiera de los querellados por las muertes o graves secuelas sufridas por las víctimas, sería indispensable acreditar que, de haberse ejecutado la acción omitida, se habrían evitado los resultados lesivos y mortales. En otras palabras, habría que demostrar que si no se hubiera ocultado información o se hubiera anticipado la decisión política del confinamiento, se habrían impedido los daños. Y desde las categorías jurídico-penales que está obligada a ponderar esta Sala, no nos basta con constatar en términos empíricos que unas decisiones de esa naturaleza podrían haber reducido la dramática estadística que está definiendo la tragedia. La imputación de actos homicidas o lesivos no puede construirse en términos estadísticos, sino estrictamente probatorios, ligados a la muerte o a las lesiones padecidas por cada una de las víctimas. En definitiva, como ya hemos apuntado supra, la ausencia en el Código Penal de un delito de riesgo que sancione la intencionada o negligente ocultación de la información científica precisa para conocer y paliar los efectos de una pandemia, generando así un grave riesgo para las personas, impide abrir un proceso penal para la investigación de una conducta que ya de antemano sabemos que es atípica. Los delitos contra la seguridad colectiva -título XVII del libro II del CP- y de riesgo catastrófico -capítulo I, arts. 341 a 350- incluyen graves sanciones para conductas dolosas e imprudentes relacionadas con la liberación de energía nuclear y radiaciones ionizantes. También para los daños provocados por materiales explosivos, inflamables o sustancias corrosivas, tóxicas y asfixiantes. Pero no incorporan en la descripción de las conductas punibles las acciones u omisiones que los querellantes y denunciante atribuyen al Gobierno o a otros responsables políticos. La Sala está encadenada al principio de legalidad. Las exigencias de lex certa derivadas de la regla de taxatividad que ha de inspirar la descripción de los tipos penales y su consecuente aplicación, cierran cualquier posibilidad de persecución de unos hechos que, por más que su realidad pudiera quedar acreditada en fase de investigación, carecen de relevancia penal. Resulta innecesario puntualizar que la Sala no puede quebrantar el ámbito funcional que le es propio. No abordamos otras formas de reparación al alcance

de las víctimas en otros órdenes jurisdiccionales. Los daños ligados al funcionamiento anormal de un servicio público son directamente indemnizables en la jurisdicción contencioso-administrativa, sin otra exclusión que aquellos ocasionados por fuerza mayor (cfr. art. 106.2 de la CE y arts. 32 y ss de la Ley 40/2015, 1 de octubre del Régimen del Sector Público). Y el daño producido por acciones u omisiones en que haya intervenido culpa o negligencia es también reparable en vía civil (art. 1902 del Código Civil». De todo ello deducimos que en el derecho penal español no existe la responsabilidad penal por el desempeño de un cargo (ATS 21400/2024, de 5 de diciembre, causa especial 21215/2023). No toda conducta política o socialmente discutible e incluso en su caso, reprobable, tiene encaje en un precepto penal. «Contemplar los tipos penales como contornos flexibles y adaptables coyunturalmente para dar respuesta a un sentir colectivo, sea minoritario o mayoritario, supone traicionar las bases que definen el derecho penal propio de un sistema democrático.» Las actuaciones políticas o administrativas asociadas a grandes tragedias ocasionadas por catástrofes naturales no comportan con automatismo acrítico la asunción de responsabilidades penales. Desde luego, siempre estará abierta la vía, si procediere, de la responsabilidad patrimonial de la Administración, como dispone el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Por su parte, el ATS de 23.07.2025, número 21.700, en relación con los delitos de homicidios imprudentes graves y de lesiones imprudentes graves, además de prevaricación y omisión del deber de socorro, atribuidos, entre otros, a la Comisaria Europea aforada, en relación con los hechos ocurridos el 29 de octubre y anteriores con relación a la DANA que afectó a territorios situados en la Comunidad Autónoma Valenciana que provocó el desbordamiento del cauce de los ríos generando grandes inundaciones que causaron la pérdida de vidas humanas y grandes daños, ante la acusación de que el Gobierno de la nación no adoptara las medidas necesarias que pudieran haber paliado dicha situación, no activando los instrumentos necesarios para actuar de forma activa, urgente y diligente en la gestión de la crisis y la imputación de que no se hubieran llevado a cabo medidas para el mantenimiento y limpieza de los cauces fluviales lo que habría facilitado el desbordamiento de ríos y canales de forma que la falta de medidas preventivas incrementara el riesgo para la población a pesar de los informes previos que alertaban de esta situación, habiéndose llevado por el contrario obras que han contribuido la gravedad de la situación como ha sido el derribo de azudes, la adopción por parte del Gobierno de políticas de mínima intervención de los cauces de los ríos al socaire del respeto medioambiental, la cancelación del proyecto de una obra de presa en la Rambla de El Poyo, precisamente por el elevado coste económico del proyecto, añadiendo que el Ministerio de transición ecológica no ha efectuado el gasto de una gran parte de los fondos europeos "NEXT GENERATION" que el plan de recuperación y resiliencia que se aprobó en el año 2021 y que estaban destinados al seguimiento y restauración de ecosistemas fluviales, recuperación de acuíferos y mitigación del riesgo de inundación, archivó la querrela contra todos los querrellados, incluida D.^a Flor, Ministra para la Transición Ecológica y Reto Demográfico y en la actualidad, Vicepresidenta Ejecutiva de la Comisión Europea, con base en los siguientes fundamentos: *"La calificación jurídico-penal de un hecho no puede hacerse depender de la entidad de la tragedia acaecida y sus consecuencias, ni por el legítimo desacuerdo con decisiones de gobierno que pueden considerarse desacertadas. Y de contrario, una resolución de archivo acordada por esta Sala no santifica actuaciones erróneas y de graves consecuencias sociales, aunque no tengan relevancia penal. Sólo nos corresponde examinar la posible existencia de responsabilidad criminal y determinar si las querellas y denuncias formuladas contienen elementos suficientes*

para concluir, al menos indiciariamente, que las personas aforadas podrían haber incurrido en alguna conducta tipificada en la ley como delito. Y además tratándose de un órgano que no es el llamado ordinariamente a investigar hechos penales, sino solo excepcionalmente, también estamos condicionados por la aparición de indicios cualificados contra personas aforadas, para no sustraer las investigaciones de su ámbito primario natural. En esa tarea, esta Sala tiene que aferrarse a principios sin cuya aplicación el derecho penal se distancia de sus fuentes legitimadoras. El principio de legalidad y la consecuente exigencia de taxatividad en la definición de los tipos penales operan como límites infranqueables en la aplicación de la ley penal. No toda conducta política o socialmente discutible e incluso en su caso, reprobable, tiene encaje en un precepto penal. Contemplar los tipos penales como contornos flexibles y adaptables coyunturalmente para dar respuesta a un sentir colectivo, sea minoritario o sea mayoritario, supone traicionar las bases que definen el derecho penal propio de un sistema democrático. Tampoco puede la Sala promover la exigencia de responsabilidades penales dando la espalda a otro de los principios sin cuya vigencia el derecho penal se convierte en un peligroso instrumento totalitario. Hablamos del principio de culpabilidad por el hecho propio. La responsabilidad penal es estrictamente personal. Cualquier juicio de autoría exige que la persona a la que se atribuye responsabilidad criminal haya ejecutado por sí la acción típica o, en supuestos de coautoría, tenga el dominio funcional del hecho. Esta imputación puede ser especialmente compleja cuando la acción delictiva tiene lugar en el marco de una organización o estructura compleja y jerarquizada. La división y delegación de funciones y, por tanto, de la capacidad de decisión -que puede recaer en un grupo diverso y múltiple de personas que ejercen algún tipo de mando y dirección dentro de la estructura- hace todavía más difícil la afirmación de la responsabilidad criminal. Y esto es lo que acontece en casos como el presente, en los que la práctica totalidad de los querellados forman parte de una estructura administrativa. Esta complejidad no exime, desde luego, de realizar el juicio de autoría cuando así quede acreditado. Pero, en ningún caso, puede desembocar en atribuciones objetivas de responsabilidad por el mero hecho de la posición o cargo que una persona concreta ostente en la organización, por muy alto que este sea. De hacerlo así vulneraríamos de manera flagrante el principio de culpabilidad. Es más, precisó esta Sala en el Auto núm. 20573/2023 de 2 de octubre, causa especial 20739/2023 y en el Auto de 18 de diciembre del 2020, dictado en la causa especial 20542/2020, citados en el Auto núm. 20344/2025, de 25 de febrero, causa especial 20141/2025, con reproducción de consideraciones coincidentes con el fundamento anterior que "El derecho penal solo admite la imputación de unos hechos atribuidos al sujeto denunciado que responderá por el comportamiento, activo u omisivo realizado, y no por el puesto que ocupa. Es necesario imputar un hecho, no bastando declarar una imputación por un determinado "status" de Gobierno.". En el derecho penal español no existe la responsabilidad penal por el desempeño de un cargo (ATS 21400/2024, de 5 de diciembre, causa especial 21215/2023). La acción de gobierno se caracteriza por la toma de numerosas decisiones discrecionales, en cumplimiento de programas políticos o mandatos de actuación normativizados, que pueden, en efecto, generar descontento o rechazo. Pero la toma de decisiones discrecionales de un presidente del Gobierno no puede convertirse en fuente de responsabilidad penal porque se considere que la opción escogida no era la más adecuada o la más eficaz para la obtención de los objetivos programados (ATS 20504/2023, de 14 de julio, causa especial 21117/2022). No es posible, en suma, hablar de delitos de homicidio o lesiones por imprudencia grave".

3. Ni que decir tiene que la Sala ha basado su decisión en los pronunciamientos anteriores del Tribunal Supremo emitidos, ahora sí, en supuestos similares o idénticos al que nos ocupa. Por ello, las discrepancias de los recurrentes carecen de apoyo para entender cometidos los errores denunciados. Porque, en primer lugar, es claro que en

"el derecho penal español no existe la responsabilidad penal por el desempeño de un cargo". Una atribución objetiva de responsabilidad por el solo hecho de ostentar la máxima autoridad política del Estado o de una Comunidad Autónoma resulta inadmisibles. Contraría el principio de culpabilidad. Por ello y según informó Fiscalía en esta sede ni cabe la responsabilidad por elevación, ni se admiten imputaciones por jerarquía, ni se autoriza convertir déficits de gestión, por más que puedan resultar excesivos e insoportables, "en autoría penal automática. La responsabilidad penal es personal, exige dominio del hecho, y una relación causal concreta y verificable con resultados individualizados". Porque, en segundo lugar, el análisis de las normas autonómicas -principalmente de la Ley 5/1983 (Gobierno Valenciano), de la Ley 13/2010 (Protección Civil y Gestión de Emergencias), y del Plan Especial de Inundaciones- pone de manifiesto inequívocamente que al entonces Presidente de la Generalitat no se le atribuía específicamente un deber jurídico de actuación. Como de nuevo indica el Ministerio fiscal en su informe, y se decía en el auto recurrido, "la dirección operativa y el mando de la emergencia en nivel 2 corresponden legalmente a la Consellera competente; y no solo es que le corresponden, es que el art 12.2 d) de la Ley 13/2010, con carácter exclusivo y excluyente atribuye a la referida Consellera el ejercicio del Mando Único de la emergencia, con las funciones que se recogen en los ordinales primero a quinto, así como "la decisión de constituir el Centro de Coordinación Operativa Integrado (CECOPI), cuando la evolución de la situación de emergencia así lo aconseje" [letra e)". Y porque, en tercer lugar, la toma de decisiones discrecionales de un presidente del Gobierno estatal o autonómico "no puede convertirse en fuente de responsabilidad penal porque se considere que la opción escogida no era la más adecuada o la más eficaz para la obtención de los objetivos programados". De ahí, que el no haber activado la situación de emergencia catastrófica ex artículo 12.4 de la Ley 13/2010, en tanto que es discrecional, tampoco supone actuación penalmente relevante. Y ello al margen, y reforzamos argumentos ya dados en la resolución atacada haciendo nuestras las palabras del ATS 747/2021, de 27 de enero, de que "para sostener la autoría del aforado por las muertes, lesiones o daños sufridos por las víctimas, sería indispensable acreditar que, de haberse ejecutado la acción omitida" -coordinar consellerías e impulsar el plan de emergencias desde el primer momento, convocar con anterioridad el Centro de Coordinación Operativa Integrado, informar a los ciudadanos y activar la alarma con antelación, pedir ayuda estatal...-, "se habrían evitado los resultados dañosos, lesivos y mortales". En otras palabras, habría que demostrar que si se hubiera informado con anterioridad o se hubiera anticipado la decisión de emitir la alerta, se habrían impedido los daños. Y desde las categorías jurídico-penales que están obligados a ponderar los tribunales, no "basta con constatar en términos empíricos que unas decisiones de esa naturaleza podrían haber reducido la dramática estadística que está definiendo la tragedia. La imputación de actos homicidas o lesivos no puede construirse en términos estadísticos, sino estrictamente probatorios, ligados a la muerte o a las lesiones padecidas por cada una de las víctimas". **4.** Llegados a este punto y pese a entender que las partes puedan discrepar del Auto recurrido, ha de concluirse que ningún argumento se aporta en los recursos presentados que justifique la modificación de la resolución impugnada. La defensa de la exposición razonada que todos los recurrentes -principales y adhesivos- hacen en sus escritos no llega al extremo de proporcionar razones bastantes de la equivocación de la Sala a la hora de valorar y concluir sobre la posición de garante del aforado y la existencia de indicios serios y fundados que conduzcan a la competencia de la Sala. Por ello, no cabe revocar la decisión de incompetencia y archivo allí recogida. En consideración a lo expuesto y de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede desestimar los recursos de súplica interpuestos por las representaciones procesales de D. Adolfo, de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica y otros, y de la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre

de 2024 y de los perjudicados que se indican, así como las adhesiones formuladas a los mismos por las representaciones procesales de la Federación Estatal de Trabajadores de las Administraciones Públicas de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT), de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica, de Ascensión, Ernesto y Vicente, y de l'associació MAI MÉS VALÈNCIA. Manteniéndose en su integridad el Auto de esta Sala número 11/2026, de fecha 16 de marzo.

SEXTO.- No se estima procedente declaración de especial imposición de costas, declarándose de oficio (art. 240 LECrim). Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

Desestimar los recursos de súplica interpuestos por las representaciones procesales de D. Adolfo, de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica y otros, y de la Associació Víctimes de la DANA 29 de octubre de 2024 y de los perjudicados que se indican, así como los adhesivos presentados por las representaciones procesales de la Federación Estatal de Trabajadores de las Administraciones Públicas de la Confederación General del Trabajo (FETAP-CGT), de la Asociación de víctimas mortales Dana 29-O y de D^a. Mónica, de Ascensión, Ernesto y Vicente, y de l'associació MAI MÉS VALÈNCIA contra el Auto de la Sala número 11/2026, de 16 de marzo, que confirmamos. **Las costas se declaran de oficio.**

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso alguno (entre otros, AATS 2772/2024, de 28 de febrero, 16432/2023, de 5 de diciembre, 13314/2023, de 3 de octubre, 8316/2022, de 23 de mayo, 8593/2021, de 9 de junio, y 6695/2021, de 20 de mayo).

Así por éste nuestro Auto lo disponemos, mandamos y firmamos.